SOCIEDADES

Sociedades personalistas

Las sociedades de personas (0 sociedades de interés) son "aquellas en las cuales predominan las características personales de los socios por sobre el capital que aportan".

Debe quedar claro que estas sociedades poseen capital, al igual que cualquier otra, pero se la denomina de “personas” porque al momento de constituirse, se tienen muy en cuenta las características personales de cada una de los socios.

También se las denomina *"*sociedades de interés" o "por partes de interés*"* en base a la forma en que se representa el capital social. Las partes de interés son fracciones alícuotas (es decir que entre todas forman la totalidad del capital social) no necesariamente iguales, y de transmisibilidad restringida (ya que solo pueden transferirse con el consentimiento unánime de todos los socios, salvo pacto en contrario).

Por lo tanto se diferencian de otros tipos de sociedades donde el capital se representa por cuotas (SRL) o por acciones (SA).

Sociedades colectivas

Definimos sociedad colectiva como “aquella sociedad de personas en la que todos los socios son responsables ilimitada y solidariamente por las obligaciones de la sociedad”.

Este tipo de sociedad tiene su origen en la época romana; pero su auge es durante la Edad Media. Se trataba de sociedades que vinculaban a los socios en un quehacer común (generalmente relacionado a las artesanías), y en las cuales era fundamental el elemento confianza.

La sociedad colectiva fue incorporada como "tipo social" en el Código de Comercio francés de 1804. En nuestro Pals, fue regulada a través del Código de Comercio (sancionado en 1862), y más tarde en la Ley General de Sociedades 19.550 (año 1972) en los arts. 123 a 133.

Las sociedades colectivas (y en general todas las "sociedades de personas"), fueron pensadas para la constitución de "pequeñas empresas", donde todos los socios se conocieron y confían uno en el otro. Sin embargo, la elección de este tipo social se fue tornando cada vez menos frecuente, debido a la amplia responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales.

Algunos autores destacan 3 aspectos fundamentales de la sociedad colectiva:

a) Es una sociedad en la que todos los socios tienen acceso a la dirección y manejo de los asuntos sociales -salvo pacto en contrario.

b) Es una sociedad personalista, ya que las características personales de cada uno de los socios es un factor determinante el momento de dar el consentimiento para la constitución de la sociedad.

c) Es una sociedad de responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria; como veremos a continuación.

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS:

La responsabilidad de los socios frente a las obligaciones sociales es:

*a)* Ilimitada: los acreedores sociales podrán cobrarse tanto del patrimonio de la sociedad como del patrimonio personal de los socios. Es decir que los socios responden con todo su patrimonio por las obligaciones de la sociedad.

b) Subsidiaria: los socios pueden oponer, ante el acreedor, el *beneficio de excusión.* Esto significa que el acreedor social solo podrá ejecutar el patrimonio personal de los socios luego de haber ejecutado el patrimonio de la sociedad. Para que el beneficio de excusión caiga, el acreedor social deberá demostrar que el patrimonio de la sociedad es insuficiente.

c) Solidaria: el acreedor social podrá reclamar la totalidad de la deuda a cual-  
quiera de los socios. Luego, aquel socio que haya pagado la deuda tendrá acciones de reintegro contra los demás socios, pero lo que le correspondía pagar a cada   
uno de ellos.

CONSTITCCION:

Las sociedades colectivas podrán constituirse o modificarse a través de instrumento público o privado (art. 4).

Pueden actuar bajo denominación social o razón social:

*a) Denominación social:* es un nombre de fantasía, integrado con las palabras "sociedad colectiva" o su abreviatura. Por ei:"El Pampeano Sociedad Colectiva" o "El Pampeano Soc. Colect.".

b) Razón social: se compone con el nombre de alguno, algunos o todos los socios. Si no figuran los nombres de todos los socios, deberá complementarse con las palabras "y compañía" o su abreviatura. Por. ej: "Pérez, Zelaya y compañía", o "Pérez, Zelaya y cia", o "Pérez, Zelaya y Ramírez" (en caso de que sean 3 socios).

Cuando se modifique la razón social, esto deberá aclararse antes de su empleo.

CAPITAL SOCIAL:

En las sociedades colectivas está permitido aportar cualquier tipo de bienes, para conformar el capital social.

Al suscribir e integrar el capital social, los socios pasan a ser titulares de participaciones societarias denominadas "partes de interés". Para transferir las partes de interés, tanto a un tercero como a otro socio, es necesario reformar el contrato social. Es por ello que se necesita el consentimiento unánime de los restantes socios (salvo pacto en contrario).

En base a lo dicho, podemos definir a las partes de interés como "fracciones alícuotas no necesariamente iguales, y de transmisibilidad restringida".

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION:

La administración y la representación se rigen por las siguientes reglas:

1) Aquellos que cumplan la función de administradores, son también representantes de la sociedad. Por lo tanto, obligaran a la sociedad cada vez que contraten a su nombre.

2) Se puede designar como administradores (y representantes) tanto a socios como a terceros -art. 129,-.

3) El régimen de administración está regulado por el contrato social. Es decir que los socios tienen plena libertad para designar al administrador y para fijar sus funciones -art. 127-.

4) Si se encarga la administración a varios socios, sin determinar sus funciones, se entiende que pueden realizar indistintamente cualquier acto de administración o representación -art. 128-.

5) En caso de que estipulen que un administrador no puede hacer nada sin el otro, ninguno ellos podrá actuar individualmente. En caso de que lo hagan, la

sociedad no será responsable por las obligaciones así contraídas -art. 128-.

6) Si el contrato nada establece, todos los socios tendrán derecho a administra y representar a la sociedad en forma indistinta -art. 127-.

Remoción del Administrador: El administrador puede ser removido por decisión de la mayoría en cualquier momento y sin necesidad de invocar justa causa,

siempre que el contrato no establezca lo contrario-art- 129-.

Cuando el cantata requiera la invocación de *justa causa* para la remoción, y

el administrador niegue su existencia, se necesitara de una sentencia judicial de remoción. Hasta ese entonces el administrador permanecerá en su cargo, salvo que

los demás socios (o alguno de estos) pidan su separación provisional y la designación de un "intervención judicial".

Los socios que estén disconformes con la remoción del administrador tendrán

derecho de receso, solo en el caso de que la designación de ese administrador haya sido condición, expresa para la constitución de la sociedad.

Renuncia del Administrador: El administrador puede renunciar en cualquier momento, salvo que el contrato constitutivo establezca lo contrario. En caso de que

la renuncia sea dolosa (busca causar un datio) 0 intempestiva (sorpresiva e inoportuna), el administrador deberá resarcir los perjuicios que esta provoque.

Responsabilidades del Administrador: Las responsabilidades de los administradores se ; rigen por las reglas generales, explicadas en el Capitulo VIII.

Por lo tanto, Se les aplica el Art. 59 (obligación de lealtad y diligencia) y el Art. 274 (cumplir con la ley el estatuto, no ocasionar daños con dolo, etc). En caso de no cumplir con estas disposiciones, serán responsables en forma ilimitada y solidaria frente a la sociedad y terceros, por los daños y perjuicios ocasionados.

RESOLUCIONES SOCIALES:

El órgano de gobierno de las sociedades colectivas, donde se adoptan las resoluciones sociales, es la *"reunión de socios".*

Resoluciones que no modifican el contrato social.- Las decisiones sociales

que no impliquen modificación del contrato, se adoptaran por mayoría.

Por ei: aprobar de los balances y estados contables, designación y remuneración de los administradores, etc.

Por "mayoría" se entiende la mayoría absoluta del capital(voto favorable de los

socios que representen el 50% + I del capital social), excepto que el contrato fije una mayoría distinta.

Resoluciones que modifican el contrato social.- Aquellas decisiones sociales que impliquen la modificación del contrato, deberán adoptarse por unanimidad, salvo pacto en contrario. Por ei: transferencia de "partes de interés", cambio de domicilio social, cambio de objeto, etc.

RESOLUCION PARCIAL DEL CONTRATO DE SOCIEDAD:

Las 2 formas mas comunes de "resolución parcial" del contrato de sociedad

• son: la muerte o Ia exclusión de algún socio.

Muerte de un socio.- El principio general, en las sociedades de personas, es   
que la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato de sociedad. Por lo: tanto, la sociedad queda obligada a restituir el valor de la parte del socio fallecido

a sus herederos -art. 90. Sin embargo, la sociedad colectiva y la sociedad en comandita simple presentan una excepción a este principio: los socios podrán pactar en el contrato social que, en caso de que uno de ellos ,fallezca, la sociedad continúe con sus herederos (siendo obligatorio pare estos). La mayoría de los autores considera que esta obligación impuesta al heredero es violatoria del Art. 1021 del Código Civil y Comercial.

Exclusión de un socio.- En las sociedades colectivas, cualquier socio puede ser excluido si mediante justa causa -art. 91-.

Si bien existen diversos actos que constituyen justa causa -coma to vimos en el Capitulo XII-, el Art.133 (referido a las sociedades colectivas) se/141a a los *"actos en competencia"* como justa causa para la exclusión de un socio. Este artículo establece: *"un socio no puede realizar por cuenta propia o ajena actos que importen competir con la sociedad, salvo consentimiento expreso y unánime de los consocios...".*

Aquel socio que realice "actos en competencia" podrá ser excluido de la sociedad; y también se le podrá exigir:

-la incorporación a la sociedad los beneficios obtenidos con la realización de dichos actos;

-el resarcimiento de los daños causados.

Sociedades de Capital e Industria

La sociedad de capital e industria es "aquella sociedad de personas en la que o existen dos categorías de socios, los capitalistas y los industriales, diferentes cuanto a sus derechos y obligaciones".

La característica principal de la sociedad de capital e industria as la coexistencia de 2 categorías de socios: socios capitalistas y socios industriales. A partir de esto, surgen los siguientes aspectos fundamentales (o requisitos tipificantes):

*a)* Los socios capitalistas afectan prestaciones de dar, es decir que aportan el capital. Frente a las obligaciones sociales responden de la misma forma que los socios de la sociedad colectiva (responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria).

b) Los socios industriales efectúan prestaciones de hacer, as decir que aportan trabajo. Frente a las obligaciones sociales responden solamente hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas (son aquellas utilidades que le corresponden, pero que todavía no fueron distribuidas).

En base a esto último, está prohibido que las socios industriales reciban retribuciones periódicas (por ej: cobrar por día trabajado), ya que de esa forma dejarían de responder por las obligaciones sociales. Al respecto, se aplicara el Art. 68:

*"Los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios, sino por ganancias realizadas y liquidas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley el estatuto y aprobado por el órgano social competente".*

CONSTITUCION:

Para la constitución de las sociedades de capital e industria, rigen los mismos

Requisitos que para las sociedades colectivas.

Pueden actuar bajo denominación social o razón social:

*a) Denominación social:* as un nombre de fantasía, integrado con las palabras

`Sociedad de capital e industria" o su abreviatura ("sac. Cap. e Ind.").

b) *Razón social:* se compone con el nombre o nombres de los socios capitalistas. Está prohibido que figure el nombre o nombres de los socios industriales.

Quien firme a nombre de la sociedad violando estas reglas, será responsable en

forma solidaria (junto con la sociedad) por las obligaciones así contraídas.

Al momento de constituirse la sociedad, se debe determinar (en el contrato social) a parte que le corresponde al socio industrial en los beneficios sociales. Y si el contrato nada dice, se fijara judicialmente.

CAPITAL SOCIAL:

En la Sociedad de Capital e Industria los *socios capitalistas* aportan el capi-  
tal y los *socios industriales* solo pueden aportar su trabajo (por ej: arte, oficio, aporte intelectual, etc).

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION:

La representación y administración de la sociedad podrá estar a cargo de cualquiera de los socios (ya sean capitalistas o industriales), pero nunca a cargo de un tercero. En la demás se aplican las reglas de la Sociedad Colectiva.

Cuando el socio industrial no ejerza la administración y se produzca la muerte, incapacidad, inhabilitación o quiebra de todos los administradores, (capitalistas), el socio industrial podrá realizar los actos urgentes de administración, sin incurrir en responsabilidad ilimitada y solidaria. La sociedad deberá regularizarse en el termino de 3 meses; de lo contrario deberá disolverse.

RESOLUCIONES SOCIALES:

Con respecto a las resoluciones sociales del órgano de gobierno *(reunión de socios),* rigen las mismas reglas que para la sociedad colectiva (arts. 131 y 132).

El socio industrial tiene derecho de voto en todas las decisiones de la sociedad. Si el contrato social no fija el valor del voto del socio industrial, tendrá el mismo valor que el voto del socio capitalista con menor aporte.

REDUCCION A UNO DEL NÚMERO DE SOCIOS:

El art. 94 bis (incorporado por is reforma de la Ley 26.994), introdujo una novedosa "solución" para el caso de aquella sociedad de capital e industria en la que se reduzca a uno el flamer° de socios (ya sea por muerte, exclusión, etc. del otro socio). La solución prevista es exactamente la misma que para las sociedades en comandita simple.

Sociedades de Responsabilidad Limitada

Podemos definir la sociedad de responsabilidad limitada como aquella sociedad de carácter mixto cuyo capital se divide en cuotas, y en la que los socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran.

Se dice que una sociedad de carácter mixto porque la personalidad de los socios no es esencial al momento constituir la sociedad pero tampoco es indiferente.

A nivel mundial la legislación sobre la SRL tiene su origen en Alemania (1892) y en el Imperio Astro Húngaro (1906). A partir de allí se difundió por toda Europa.

En nuestro país, la legislación sobre SRL es receptada por primera vez en nuestra legislación a través de la ley 11.645.

Este tipo social comienza a ser utilizado por pequeñas y medianas empresas que buscaban limitar la responsabilidad de sus socios, pero a través de un esquema simple de funcionamiento.

La SRL presenta los siguientes requisitos:

Su capital social se divide en cuotas.

Los socios o accionistas limitan la responsabilidad a la integración de las cuotas que suscriben o adquieren.

Sin embargo, garantiza a los terceros (en forma solidaria e ilimitada) por integración de los aportes en efectivo y por la sobrevaluación de los aportes en especie.

El número de los socios es limitado, ya que no puede exceder de 50.

La administración y la representación de la sociedad están a cargo de la Gerencia, que puede ser unipersonal o plural. Puede estar integrada por socios o por terceros.

Requisitos de constitución: al momento de constituir una SRL se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

Instrumento constitutivo: las SRL pueden constituirse y modificarse por instrumento privado o público.

Integración de los aportes: los aportes en dinero deben integrarse un 25% como mínimo al momento de constituirse la sociedad y el resto debe completarse en el plazo de dos años.

Denominación social: la SRL solo puede actuar bajo “denominación social”, la cual puede constituir en un nombre de fantasía o puede constituir el nombre de uno o más socios. La denominación social debe incluir la sigla SRL.

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS:

Los socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que suscribieron o adquirieron. Per ei; Si un socio suscribió cuotas por $1000, ese será el limite de su responsabilidad ante las obligaciones sociales.

Esto significa que:

a) El socio de una SRL no podrá ser demandado por un acreedor de la sociedad para el cobro de una deuda social. A tal fin, el acreedor solo podrá demandar a la sociedad.

b) La quiebra de la SRL no implica la quiebra de sus socios ("auatistos"). A pesar de lo dicho hasta aquí, existen 2 casos en que los socios responderán solidaria e ilimitadamente:

- por los aportes en dinero que falten integrar.

- por la sobrevaluación de los aportes en especie.

CAPITAL SOCIAL:

Capital adecuado.- Como contrapartida de la responsabilidad limitada de los socios, se hace necesario que el monto del capital social sea suficiente y adecuado al real movimiento de la sociedad. De lo contrario, la sociedad podría ser utilizada por los socios como un instrumento de fraude.

Bienes aportables.- Los socios de las SRL solo pueden realizar aportes que consistan en prestaciones de dar, ya sea dinero o bienes susceptibles de ejecución forzada. Esto es así, porque si estuviem permitido aportar prestaciones de hacer, los acreedores sociales no tendrían de donde cobrarse, ya que la responsabilidad de estos socios esti limitada al aporte efectuado.

Las prestaciones de hacer solo podrán ser efectuadas como *"prestaciones accesorias".*

Suscripción e integración.- Recordemos que "suscribir" significa obligarse a realizar el aporte; e "integrar" significa realizar efectivamente el aporte.

En las SRL, el capital debe suscribirse en su totalidad en el acto de constitución de la sociedad. En cambio, su integración depende de la clase de aportes:

- Aportes en dinero: deben integrarse, como mínima, en un 25% al celebrar el   
contrato constitutivo y el resto debe completarse en un plazo no mayor a 2 años.

Aportes en especie: deben integrarse totalmente al celebrar el contrato constitutivo de la sociedad.

LAS CUOTAS SOCIALES:

En las SRL, el capital social se divide en cuotas. Todas las cuotas deberán tener igual valor (de $10 o sus múltiplos) y cada una dará derecho a un voto.

Por lo tanto, el grado de participación (y la cantidad de votos) de cada socio en la sociedad dependerá de la cantidad de cuotas que posea.

El sistema de cuotas sociales presenta las siguientes características:

-Acreditación: los socios podrán acreditar la titularidad de sus cuotas sociales a través de la constancia de inscripción del contrato constitutivo o por un convenio posterior de cesión.

-Efectos de la titularidad: la titularidad de sobre las cuotas otorga la calidad de socios. Por lo tanto, el titular de cuotas sociales es considerado socio y adquiere los derechos y obligaciones correspondientes.

-Ejecución de cuotas: los acreedores personales de los socios, pueden ejecutar las cuotas sociales correspondientes a estos.

-Cuotas suplementarias: el contrato social puede utilizar la emisión de cuotas suplementarias. La decisión de emitirlas deberá ser adoptada por un acuerdo de socios que representa más de la mitad del capital social.

Transferencia de las cuotas sociales:

Las cuotas sociales son libremente transmisibles, salvo disposición contraria del contrato. Esto significa que el contrato social puede incluir clausulas que limitan la transferencia de cuotas, pero no transmisibles. Por lo tanto, aquella clausula que prohíbe la transferencia de cuotas sociales se tendrá por no escrito.

Forma de la transferencia: la transferencia debe realizarse por escrito, ya sea por instrumento público o privado. En este último caso, las firmas deberán ser autenticas por escribano público. Es importante aclarar la transferencia de cuotas no implica la modificación del contrato social.

Efectos de la transferencia: el efecto principal de la transferencia de cuotas es la transmisión de la calidad de socio y todos los derechos y obligaciones sociales correspondientes a dichas cuotas.

Genera efectos:

Frente a la sociedad: la transferencia es oponible desde que el cedente o el adquirente de las cuotas entreguen a la gerencia un ejemplo del título de cesión o transferencia.

Frente a los terceros: la transferencia es oponible desde la inscripción en el RCP del título de cesión o transferencia.

Clausulas limitativas: En el contrato constitutivo, los socios pueden establecer ciertos límites a la transferencia de cuotas sociales. De qué *forma pueden hacerlo?* Introduciendo las siguientes "clausulas limitativas":

1) *Clausula de "Derecho de tanteo":*es aquella clausula que exige la conformidad mayoritaria o unánime de los socios para aceptar la transferencia.

2) *Clausula de "Derecho de preferencia":*es aquella clausula que confiere un derecho de preferencia (pare adquirir esas cuotas) a los socios o a la misma sociedad por sobre un tercero.

Procedimiento.- El Art. 153 establece que la validez de estas clausulas está sujeta a la siguiente condición: el contrato social debe especificar cual será el procedimiento para obtener las conformidades (en el "derecho de tanteo") o para ejercer la opción de compra (en el "derecho de preferencia").

De todas formas, en base a los arts. 153 y 154, el procedimiento deberá ajustarse a las siguientes pautas:

*a)* El socio debe informar a la Gerencia (órgano de administración) la decisión de transferir sus cuotas sociales. A tal fin, indicara el timbre del adquirente y el precio de venta.

b) Dentó de los 30 días siguientes, los demás socios deberán notificar al so-  
cio cedente la decisión adoptada con respecto a la obtención de conformidades y al ejercicio del derecho de preferencia.

En caso de silencio, al vencimiento de los 30 días, se tendrá por lograda Ia conformidad y por no ejercitado el derecho de preferencia.

c) En caso de que los socios (o la sociedad) decidan ejercer el *derecho de preferencia,* puede suceder que no estén conformes con el precio de venta de las cuotas, y por eso lo impugnen (ofreciendo el precio quo consideren apropiado).

Si el contrato social no establece una forma de solucionar esta cuestión, la determinación del precio resultará de una pericia

d) De todos modos, una vez determinado el precio por pericia judicial se aplicaran las siguientes reglas:

\* el socio cedente no estará obligado a vender por- un precio menor del quo ofrecieron los impugnantes (socios o sociedad).

\* los impugnantes (socios o sociedad) no estarán obligados a pagar un precio mayor que el de la cesión propuesta.

e) La oposición a la transferencia de cuotas (por paste de los demás socios) de-  
beta fimdarse en una justa causa (razones de interés social). El socio cedente podrá   
acudir ante el juez, quien autorizará la cesiem Si no comprueba la justa causa de   
oposición.

Transferencia por causa de muerte: En el contrato social los socios pueden   
pactar que, en caso de que alguno de dos fallezca, la sociedad continúe con sus

herederos -siendo obligatorio para los herederos y para los socios-.

La incorporación del heredero se hará efectiva cuando se acredite su condición de tal; y hasta ese momento actuara en su representación el administrador de la sucesión.

Sin embargo, los herederos siempre tendrán la posibilidad de ceder sus cuotas. Incluso, en caso de que el contrato social establezca limitaciones a la transmisibilidad de cuotas, estas serán inoponibles a las cesiones que realicen los herederos dentro de los 3 meses desde su incorporación -Art. 155-.

En caso de que el heredero decida ceder -vender- sus cuotas, la sociedad o los restantes socios tendrán derecho a la opción de compra de dichas cuotas, por el mismo precio. Para ejercer ese derecho, deberán hacerlo dentro de los 15 dias des-  
de que el heredero haya comunicado el propósito de ceder.

EJECUCION FORZADA DE CUOTAS SOCIALES

Los acreedores personales de los socios, pueden ejecutar las cuotas sociales   
correspondientes a estos (art. 57). Deberán hacerlo conforme al régimen del art.   
153 in fine. Este régimen selo se aplica en aquellos casos en que existen *limita-  
clones a la transmisibilidad de cuotas* (derechos de tanteo y de preferencia). Veamos en qué consiste:

1) La resolución judicial que ordena la realización del remate de las cuotas,   
debe ser notificada a la sociedad al menos 15 días antes de la fecha de la subasta.

2) Durante esos 15 días, el acreedor, el deudor y la sociedad pueden llegar a un acuerdo sobre la venta de las cuotas embargadas.

3) Si llegan a un acuerdo, este debe cumplirse.

4) Si no llegan a un acuerdo, al vencimiento de los 15 días se realiza la subasta judicial (rernate) de las cuotas.

*5)* Aun después del remate, la sociedad, los socios o un adquirente presentado por la sociedad podrán ejercer una opción de compra (derecho de preferencia) por el mismo precio que se obtuvo en la subasta, depositando su importe.

El objetivo de este régimen es *evitar el ingreso de terceros a la sociedad,* para conservar el elenco de los socios.

COPROPIEDAD DE CUOTAS SOCIALES:

La Ley 19.550 (arts. 156 y 209) admite la copropiedad sobre cuotas sociales, por lo que cada cuota social podrá tener mas de un propietario. Para ello, serail aplicables las reglas sobre *condominio.*

Sin embargo, la sociedad puede exigirles a los copropietarios que unifiquen la representación, ya sea para ejercer los derechos o para cumplir las obligaciones sociales emergentes de dichas cuotas.

DERECDOS REALES Y MEDIDAS PRECAUTORXAS 5013RE CUOTAS SOCIALES:

Sobre las cuotas sociales puede constituirse usufructo (la calidad de socio) corresponde al nudo propietario, mientras que el derecho a percibir las ganancias obtenidas durante el usufructo corresponde al usufructuario), prenda o embargo judicial (en ambos casos, mientras dure la medida, los derechos corresponden al propietario de las cuotas u otras medidas precautorias (conf. arts. 156, 218 y 219).

Tanto la constitución como la cancelación de estas medidas deben inscribirse en el Registro Publicó, para ser oponibles a terceros.

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD (Gerencia):

Gerencia.- En las SRL, el órgano de administración y representación es la "Gerencia". Esta se compone de "gerentes" (o un solo gerente en caso de "gerencia unipersonal). Los gerentes pueden set socios o terceros.

Designación.- Los gerentes son designados por- Ios socios, ya sea en el contrato social o en una reunión de socios posterior (asamblea). Pueden ser elegidos pot tiempo determinado o indeterminado. La designación debe inscribirse en el Registro Público.

Formas de organización.- La Gerencia puede ser *unipersonal* o *plural.* A su vez, la gerencia plural puede ser:

\* Indistinta: los actos de administración y representación están a cargo de cualquiera de los gerentes. En este caso, el contrato constitutivo puede establecer que fundó& le corresponde a cada gerente.

\* Conjunta: para que los actos de administración y representación tengan validez, se necesita la firma de todos los gerentes.

\* Colegiada: en este caso, las decisiones de la administración son adoptadas por el voto de la mayoría, pero solo uno de los gerentes es quien ejerce la representación de la sociedad.

Derechos y obligaciones: los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la SA. No pueden participar en actos que importen competir con la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios.

Responsabilidad de los gerentes: los gerentes que incumplan con sus obligaciones son responsables por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

Si la gerencia es unipersonal, el gerente responderá en forma ilimitada. Si la gerencia es plural, los gerentes responderán solidaria e ilimitadamente. De toda forma, en caso de gerencia plural:

Si la gerencia plural es indistinta o conjunta: y varios gerentes participaron del mismo hechos generadores de responsabilidad, el juez puede fijar la parte que cada uno le corresponde en la reparación de los perjuicios, teniendo en cuenta la actuación personal.

Si la gerencia plural es colegiada: se aplican las normas relativas a la responsabilidad de los directores en las SA.

Revocabilidad (remoción): los gerentes pueden ser removidos sin necesidad de invocar justa causa, salvo cuando su designación haya sido constitución expresa de la constitución de la sociedad. En este último caso deberá invocarse. En este último caso deberá invocarse una justa causa de exclusión y los socios disconformes con la remoción tendrán derecho de receso.

FISCALIZACIÓN DE LA SOCIEDAD:

Debemos distinguir según la clase de SRL de que se trate:

SRL con capital menor a $2.100.000: la instauración de un órgano de fiscalización es optativa.

SRL con capital mayor a $2.100.000: la instauración de un órgano de fiscalización es obligatoria.

En ambos casos, las funciones del órgano de fiscalización se regirá por lo que establezca el contrato constitutivo, y se aplicaran supletoriamente las reglas de la sociedad anónima.

También debemos saber que, según el Art. 55, los socios tienen derecho a ejercer una especie de "fiscalización interne, ya que poseen la facultad de *"examinar los   
libros y papeles sociales y recabar del administrador los informar quo estimen pertinentes".*

ORGANO DE GOBIERNO Y RESOLUCIONES SOCIALES:

En la SRL el órgano de gobierno es el conjunto de los socios. Esto significa que serail los socios quienes tornen las decisiones en la sociedad.

Ahora, *cual es la forma en que deben deliberar y tomar las decisiones?*

*-* El principio, rige la autonomía de la voluntad de los socios; es decir que estos podrán elegir libremente la forma de deliberar y adoptar acuerdos sociales. Para ello, deberán detallarlo en el contrato constitutivo (art. 159).

- Para el caso de que el contrato no regule esta cuestión, la Ley 19.550 describe 3 sistemas validos a través de los 'males los socios podrán deliberar y adoptar las decisiones de la sociedad. Estos sistemas son:

1) *Sistema de consulta* voto por correspondencia): la gerencia consulta a los   
socios, a troves de un medio fehaciente, sobre el sentido de su voto para un determinado tema (por ej: aumento de capital). Cada socio debe responder, a través de algún procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los 10 días de haber sido consultado. Si se obtienen las mayorías necesarias, la resolución social será valida.

2) *Declaración escrita conjunta:* es una sola declaración escrita, donde todos los socios expresan el sentido de su voto.

3) *Asamblea:* es una reunión efectiva de socios, donde estos deliberan, ex-  
presan el sentido de sus votes y adoptan las decisiones de la sociedad.

La Ley exige la convocatoria a Asamblea en un solo supuesto: para decidir sobre la aprobación de los estados contables en las *SRL con capital de $10.000.000 (o superior).* En este case, la Asamblea es obligatoria (art. 159).

Esta Asamblea se rige por las normas previstas para las asambleas de la Sociedad Anónima. Para convocarla se debe notificar personalmente a cada socio (o a traves de otro medio de notificación fehaciente).

Según el art. 159 in fine, toda comunicación o citación que la sociedad pretenda hacer Ilegar a los socios, debe dirigirse al domicilio expresado (por cada uno de

llen el contrato constitutivo, salvo que se haya comunicado el cambio de domicilio a la gerencia.

Resoluciones modificatorias del contrato social: Las mayorías necesarias   
para adoptar este tipo de resoluciones pueden ser establecidas por los socios, a   
troves del contrato constitutivo. Pero siempre deberán representar, como mínimo,

*mils de la mitad del capital social.*

Resoluciones no modificatorias del contrato social.- Las mayorías necesarias para adoptar este tipo de resoluciones también pueden ser establecidas por los socios (en el contrato constitutive). Pero siempre deberán representar, como mínimo, *la mayoría del capital presente* en la Asamblea (0 *capital participe* en el acuerdo).

DERECHO DE RECES0.-

ATI ellas resoluciones que impliquen la transformación, fusión, escisión, prorroga, reconducción, transferencia del domicilio social al extranjero, cambio fundamental de objeto y toda decisión que incremente las obligaciones sociales y responsabilidad de los socios que votaron en contra, otorga a Ostos el derecho de receso.

Del mismo modo, cuando el contrato constitutivo establezca la designación de determinados gerente como condición expresa de la existencia de la sociedad, la *remoción de estos* otorga a los socios disconformes el derecho de receso.

Sociedad Anónima

A rasgos generales, la Sociedad Anónima puede ser definida como "aquella sociedad en la que el capital se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas".

Características (Aspectos Fundamentales).- Sus características (aspectos fundamentales o "requisitos o tipificantes-) son los siguientes:

a) El Capital social está representado por acciones.

b) Los socios (accionistas) limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas; es decir que solo responderán con el capital que se hayan obligado a aportar a la sociedad.

c) Las acciones están representadas en títulos libremente negociables.

d) Sus órganos están claramente establecidos en la Ley 19.550:

- el órgano de gobierno es la asamblea de accionistas;

- la administración corresponde al directorio;

- la representación está en manos del presidente del directorio; y

- la fiscalización está a cargo de la sindicatura o consejo de vigilancia

ANTECEDENTES:

El antecedente mas directo de lo que hoy conocemos wino sociedad anónima son las denominadas *"Compañías de Indias"* -sigio . Estas compañías se dedicaban a la navegación y colonización; y eran creadas por la autoridad

Presentaban los siguientes rasgos de la sociedad anónima: responsabilidad de los socios limitada a los aportes efectuados; y división del capital en documentos que acreditaban la calidad de socio (similar a las acciones).

\* En el año 1807 se dicta el Código de Comercio franc6s "Código Napoleónica"). Este Código se ocupa, entre otras cosas, de las *sociedades por acciones.* La sociedad anónima presentaba las siguientes características: responsabilidad de los socios limitada a sus aportes; carencia de razón social; y necesidad de una autoriidene „difícil obtención, para ser constituida.

CLASIFICACION:

Existen 2 tipos de sociedades anónimas:

Sociedades anónimas cerradas: son aquellas que poseen un número cerrado de accionistas. Suelen estar integradas por miembros de una familia, sin interés de incorporar nuevos accionistas a la sociedad.

Sociedades anónimas abiertas: son aquellas que hacen ofertas públicas de sus acciones. Esta oferta pública suele hacerse de dos formas distintas: por cotización de bolsa o por invitación para suscribirse o adquirir acciones.

CCONSTITUCION: las sociedades anónimas solo pueden constituirse por instrumento público. La ley prevé dos formas de constitución: por acto único o por suscripción pública:

Constitución por acto único: esta es la forma más utilizada en la práctica. La sociedad queda constituida en un acto único, cuando los formales suscriben el instrumento de constitución.

El contrato constituido deberá tener los siguientes requisitos:

Los enumerados en el artículo 11.

Datos relativos del capital social: descripción de las acciones y régimen del aumento de capital.

Datos relativos a la suscripción integral del capital.

Elección de directores y síndicos.

El contrato constitutivo debe ser presentado ante la autoridad de control, para que verifique el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales.

Luego se deberá presentar el contrato ante el juez de registro. Si este lo juzga procedente, ordenara la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Constitución por suscripción pública: esta forma casi no se utiliza en la práctica. En este caso los interesados de crear la sociedad recurren al público para reunir el capital necesario.

Para ello redactan un programa de fundación en el cual establecen las bases de la futuras sociedad y designar un Banco que actuara como intermediario en la colocación de las acciones entre el público. El Banco deberá celebrar los contratos de suscripción con los interesados, cobrando por ello una comisión.

Una vez suscriptas las acciones, se celebrara la asamblea constitutiva para fijar las pautas de funcionamiento de la sociedad. Finalmente se publicara e inscribirá el contrato constitutivo, dando nacimiento a la sociedad.

SOCIEDAD ANONIMA EN FOR MACION:

Concepto, Se denomina sociedad anónima en formación a *"aquella sociedad   
::anónima constituida par acto único, la cual todavía no ha finalizado los trámites necesarios para conseguir su inscripción en el Registro Público".*

Régimen aplicable.- El régimen aplicable a las sociedades que se encuentran en dicho periodo es el de los Arts. 183 y 184 de la Ley 19.550.

Para que les sea aplicable este régimen es necesario que: 1) La sociedad haya   
sido constituida por acto único -no por suscripción pública-; 2) Que todavía no se haya inscripto en el Registro Público; 3) Que dicha falta de inscripción no sea voluntaria, ya que en ese caso quedaría incluida dentro del grupo de *sociedades de la Sección* IV (régimen de los arts. 21 a 26).

Personalidad Jurídica: Las sociedades en formación tienen personalidad jurídica. Nada impide el funcionamiento de sus órganos, ni la actuación de sus representantes. Además, el contrato social es oponible entre los socios.

Responsabilidad por los actos realizados.- Existen 3 clases de actos que pueden llegar a ser realizados por los directores antes de que la sociedad sea inscripta :

1) Actos necesarios para la constitución de la sociedad;

2) Actos relativos al objeto social, cuya realización en dicho periodo está autorizada expresamente en el contrato social;

3) Actos relativos al objeto social, cuya realización en dicho periodo no est4autorizada expresamente en el contrato social;

\* Por las 2 primeras clases de actos será responsables ilimitada y solidaria-  
mente los directores, fundadores, y la sociedad.

\* Por Ia 3er clase de actos, serán responsables ilimitada y solidariamente las personas que los hayan realizado, y aquellos directores y fundadores que los hayan consentido; y no la sociedad(art. 183).

Efectos de la inscripción: Ahora, cabe preguntamos quien será responsable por los actor realizados durante el periodo de formación una vez que la sociedad es inscripta? Siguiendo con la enumeración anterior:

\* Por las 2 primeras clases de actos, una vez inscripta la sociedad, se libera de responsabilidad a los directores y fundadores. A dichos actos se los tendrá como realizados originariamente por la sociedad (art. 184).

\* Si se trata de la 3er clase de actos, el directorio podrá resolver en el termino de 3 meses contados desde la inscripción) que la sociedad asuma las obligaciones emergentes de dichos actos. Para ello, el directorio deberá dar cuenta a la asamblea ordinaria; y aquí debemos distinguir:

- Si Ia asamblea desaprueba los actos realizados, los directores serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados (art. 184 in fine).

-Si la asamblea aprueba los actos realizados, la sociedad asumirá las obligaciones junto con quienes realizaron los actos, y directores y fundadores que   
los consintieron. Par lo tanto, debe quedar claro que estos últimos no se liberan de responsabilidad (art. 184 in fine).

NOMBRE SOCIAL:

Al igual que la S.R.L., la S.A. solo puede tener "denominación social", la cual puede consistir en un nombre de fantasía o puede incluir el nombre de una o mas personas físicas (sin ser, por ello, razón social).

Siempre debe contener la expresión *"Sociedad Anónima",* su abreviatura *(soc. Anónima.')* a la sigla *"S.A."*

Como veremos oportunamente, en el caso de la "sociedad anónima unipersonal", el reformado Art. 164 establece que *"deberá contener la expresión 'sociedad anónima unipersonal, su abreviatura o la sigla S.A. U.".*

De esta forma, cualquier tercero que esté interesado en relacionarse con dicha sociedad, podía saber que se trata de una sociedad anónima unipersonal.

CAPITAL SOCIAL:

importancia.- A diferencia de lo que ocurre en las *"sociedades de personas"* (donde predominan las características personales de los socios por sobre el capital que aportan),en las *"sociedades por acciones"* (entre ellas la sociedad anónima) cobra mayor importancia el capital que aportan los accionistas por sobre las características personales de estos.

En las sociedades anónimas no se le da importancia a la persona de accionista, sino que lo que realmente importa es el capital que este aporte. Es por ello que este tipo de sociedad suele ser considerada coma *"un media para agrupar grandeS capitales".*

La Ley 19.550 exige la mención del capital social en el contrato constitutivo. Su omisión ocasiona que la sociedad quede incluida entre las sociedades de la Sección IV del Capital I de la Ley General de Sociedades (cod. art. 21), y que quede sometida a dicho régimen, ya que la mención del capital constituye un requisito esencial. Para el estudio de esta clase de sociedades (las de la Seed& IV), remitirnos al Capitulo V de esta obra,

Funciones.- El capital social cumple 3 importantes funciones:

a) Función de productividad: porque sirve como base patrimonial para emprender las actividades de la sociedad, y así obtener beneficios.

b) Función de medición: porque sirve para medir y calcular la participación y responsabilidad de cada uno de los socios en la sociedad.

c) Función de garantía: porque le da la garantía a los terceros de que la sociedad tiene fondos para afrontar sus obligaciones. Esta función cobra mayor importancia en las *"sociedades por acciones"* (entre ellas la sociedad anónima) y en las SRL, ya que los socios limitan su responsabilidad a los aportes que hayan efectuado; y los terceros acreedores solo podrán cobrarse de allí.

Principios.- En la S.A., el capital social debe cumplir con 3 principios:

*1) Intangibilidad:* esto significa que el capital social es inviolable. En la Ley

19.550 podemos encontrar numerosos artículos que se refieren a la intangibilidad   
del capital social : art. 68 (prohíbe distribuir dividendos cuando no resulten de ganancias liquidas y realizadas) art. *71* (prohíbe Ia distribución de dividendos hasta que no se cubran las pérdidas anteriores); art. 40 (establece que los aportes siempre deben consistir en bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada); art. 185 (prohíbe que los promotores y fundadores reciban beneficios que menoscaben el capital social); etc.

De esta forma , se intenta asegurar que permanezca intacto el capital social mínimo que figura en el contrato social; y así poder cumplir con la *Función de garantia"* del capital*.1* (en resguardo de los terceros acreedores).

2) *Determinación:* según este principio, el monto del capital social debe estar

presamente determinado en el contrato constitutivo (art. 11 inc 4, y art. 166). Se trate una clausula obligatoria en el contrato de toda S.A.

3) *Invariabilidad:* este principio nos indica que, para modificar el monta del capital social en una S.A. (ya sea para aumentarlo o para reducirlo), es necesario cumplir. con el tramite e previsto en la Ley 19.550. Por lo tanto, el principio de "invariabilidad" no Significa que el capital social no pueda ser modificado, sino que

para modificarlo es indispensable cumplir con el procedimiento previsto.

Capital Mínimo: El capital mínimo de la S.A. es de $100.000 (cool. Dec.

31/2012 del Poder Ejecutivo Nacional, qua modifico at art. 186 de is Ley de Sociedades), por lo que el capital social nunca podrá ser inferior a dicho monto. Con esto se busca resngir la constitución de sociedades anónimas, y reservarlas para grandes emprendimientos.

Este monto podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que 10 cancele necesario.

Bienes aportarles (formación del capital social).- Los accionistas de las SA.. solo pueden realizar aportes que consistan en prestaciones de dar, ya sea dito o bienes susceptibles de ejecución forzada(art. 39).

Las prestaciacion les de hacer solo podrán ser efectuadas como "prestaciones accesorias".

Suscripción integración del capital social: El capital debe suscribirse totalmente

al celebrarse el contrato constitutivo (art. 186). Y su integración depende

la clase de aportes (art. 187): aportes en dinero: deben integrarse, como mínimo, en un 25% al celebrar el contrato constitutivo y el 75% restante, en un plaza no mayor de 2 altos.

Aportes en es deben integrarse totalmente al celebrar el contrato constitutivo de la sociedad y solo pueden consistir en obligaciones de dar.

Par otro lado, como veremos en el Capitulo XXI sobre "Sociedades Anónimas Unipersonal, les", los reformados Arts.11 (inc. 4) y 187 determinan a clase de sociedades no corre la posibilidad de integrar eI 25% del capital, sino que debe integral •se en su totalidad en el acto constitutivo (ya sea que se trata de aporte dinerario a no dinerario).

Y reafirmando esta postura respecto de las sociedades anónimas unipersonales, el Art. 186 (también modificado par la Ley 26.994) se refiere a la integración del capital en casos de "aumento de capital por suscripción". Al respecto establece que "En las Sociedades Anónimas Unipersonales el capital debe integrarse totalmente".

Esto significa que, en las SAU, los aportes deberán integrarse totalmente en el momento del "acto constitutivo" o en eI "contrato de suscripción" (en caso de aumento de capital), ya sea que se trate de aportes dinerarios a no dinerarios.

Mora en la Integración: La mora en la integración se produce de plena derecho, sin necesidad de reclamo judicial; y suspende automáticamente el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones en mora(ya que on mismo accionista puede tener acciones totalmente integradas y otras no).

Luego, la sociedad podrá optar entre: exigir la integración del aporte o aplicar la sanción establecida en el estatuto social, que puede consistir en:

- la venta de los derechos correspondientes a las acciones en mora; o

- la caducidad de los derechos correspondientes a dichas acciones.

AUMENTO DEL CAPITAL. SOCIAL:

Supuestos.- La sociedad puede aumentar su capital social par diversas causas, coma ser: fortalecer su situación financiera; superar un estado de infra capitalización; daré mayor garantía a los acreedores; etc.

El estatuto (contrato social) puede prever el aumento del capital social hasta su quíntuplo (art. 188). En caso de que la sociedad pretenda aumentar el capital social por encima de su quíntuplo, deberá hacerlo a través de una Asamblea Extraordinaria de accionistas (como Veremos roas adelante).

Modificación del Estatuto: El principio general es que el aumento de capital implica siempre la modificación del estatuto (contrato social); cualquiera sea Ia magnitud del aumento.

La excepción a este principio está dada por aquellas *S.A. autorizadas a realizar oferta pública de sus acciones:* pueden aumentar su capital en la proporción que lo deseen, sin necesidad de modificar su estatuto (art. 188).

Clases de aumento.- Existen 2 modos de aumentar el capital social:

*a) Aumento sin desembolso:* el aumento se realiza sin que los accionistas efectúen nuevos aportes o entregas de dinero.

b) *Alimento con desembolso:* el aumento se realiza a través de nuevos aportes entregas de dinero par parte de los accionistas.

Procedimiento: El procedimiento para aumentar el capital social es el siguiente:

1) El *Directorio* (órgano de administración) debe convocar a una Asamblea de accionistas, sugiriendo el aumento de capital. Entre otras cosas, indicara el manta de aumento que considere necesario, e invocara las razones que justifican dicho aumento. Debemos distinguir:

- Si el aumento de capital no supera el quíntuplo del mismo, el Directorio deberá convocar a una *Asamblea Ordinaria de accionistas* (art. 234).

- Si el aumento de capital supera el quíntuplo del mismo, el Directorio deberá convocar a una *Asamblea Extraordinaria de accionistas* (art. 235).

2) Una yea convocada la *Asamblea de accionistas* (sea ordinaria o extraordinaria), es esta la que decide el aumento, ya que se trata del órgano de gobierno de la sociedad. Por lo tanto, debe quedar clam que *son los accionistas quienes resuelven el aumento de capital social, y no el Directorio.*

3) Si la Asamblea decide aumentar el capital social, debe inscribir dicha decisión en el Registro Público para que sea oponible frente a terceros. En cambia, entre los socios, la decisión que aumenta el capital social es oponible desde que finaliza la Asamblea.

4) Una vez que la Asamblea adopto e inscribió la decisión de aumentar el capi-  
tal social, llega el momento de hacer efectivo dicho aumento*("etapa de ejecución").* La forma de Ilevar a cabo esta etapa variara seguro se trate de:

- Aumento sin desembolso: en este caso, los accionistas recibirán directa-  
mente las nuevas acciones, sin necesidad de desembolsar dinero.

Aumento con desembolso: en este caso, la Asamblea podía delegarle ai Directorio que establezca la fecha de emisión de las nuevas acciones, asi como la forma y condiciones de pago por parte de los accionistas. El plazo para integrar (pagar) las nuevas acciones no podrá ser mayor de 2 años desde que la Asamblea decidió el aumento del capital social (arts. 188 y 235).

5) Finalmente, la sociedad deberá comunicar a la *"autoridad de contralor"* y al Registro Público la efectiva suscripción del capital social, para que el aumento sea registrado (art. 201).

Derecho de preferencia *y* Berea° de acrecer.- El *derecho de preferencia* o *"de suscripción preferente"* asegura a los accionistas que, en caso de aumento de capital, cada uno de ellos tendrá derecho a suscribir las nuevas acciones en la misma proporción que posee.

El *derecho de acrecer* otorga a los accionistas la posibilidad de suscribir e integrar el aumento de capital en la parte correspondiente a otro u otros accionistas que han decididlo no suscribir en dicho aumento de capital (art. 194).

A fin de garantizar el ejercicio de estos derechos, la Ley 19.550 establece el siguiente *procedimiento* al momento de aumentar el capital social:

1) La sociedad hará un ofrecimiento a los accionistas para que ejerzan el derecho de suscripción preferente. Debe hacerlo mediante la publicación de avisos por

3 dias en el diario de publicaciones legales (yen el diario de mayor circulación del pals cuando se trate de las S.A. Comprendidas en el art. 299).

2) A partir de la Ultima publicación, los accionistas tendrán un plaza de 30 días para ejercer el derecho de suscripción preferente.

3) Si vencidos esos 30 días, algún accionista no hubiese ejercido el derecho de preferencia, los death's podrán *acrecer* la parte que este no suscribió, en proporción a las acciones que cada uno haya suscripto en dicho aumento.

Tanto el derecho de preferencia coma el derecho de acrecer son inviolables, y **no** pueden ser suprimidos. Sin embargo, el art. 197 establece que la Asamblea Extraordinaria "puede resolver en cases partictdares y excepcionales, cuando el interés de**la** sociedad lo exija, la limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripto de nuevas acetones".

Por lo tanto, el derecho de preferencia no puede violarse ni suprimirse, pero si puede limitarse o suspenderse.

1Qui sucede si la sociedad viola el derecho de preferencia? El accionista que se yea perjudicado tendrá las siguientes Opciones:

a) Podrá pedir que se cancele la suscripción que le hubiese correspondido.   
 En caso de que la cancelación no sea posible (per tratarse de suscripciones realiza-  
das por terceros de buena fe), el accionista tendra derecho a quo la sociedad y los directores lo indemnicen solidariamente por los daños causados.

El accionista tendrá un plazo de 6 meses para ejercer cualquiera de estas dos acciones, contados desde el vencimiento del plazo de suscripción.

Emisión de acciones bajo la par- La Ley 19.550 otorga a las Sociedades Anónimas la facultad de emitir acciones con prima, siempre quo así lo decida la Asamblea Extraordinaria (art. 202).

Que significa emitir acciones con prima? Significa que, al efectuar el aumento de capital, las nuevas acciones que se emitan tengan un "plus", un sobreprecio (es decir que se emitan por sobre su valor nominal).

De esta forma, las nuevas acciones serán mas caras para aquel que las suscriba, aunque dentro de la sociedad representaran el mismo capital que las acciones emitidas anteriormente.

Cuál es el objetivo de emitir acciones con prima? El objetivo es evitar un   
enriquecimiento gratuito de los nuevos accionistas.

Reducción del capital social: así como pueden aumentarlo, la S.A puede reducir su capital social. Existen 2 clases de reducción:

1. Reducción voluntaria: la decisión de reducir el capital deberá ser adoptada por la Asamblea extraordinaria, y con la opinión fundada del síndico. Debemos tener en cuenta que la reducción del capital puede afectar a los acreedores de la sociedad, es por eso que al ley le concede a estos el derecho de oponerse a la reducción.

En caso de que no exista oposición, la sociedad no podrá efectuar la reducción hasta que el acreedor no sea desinteresado.

1. Reducción obligatoria: la reducción del capital será obligatoria cuando las perdidas hayan constituido las reservas y el 50% del capital.

SOCIEDAD ANONIMA (ACCIONES)

ACCIONES

Las acciones son títulos-valores representados del capital social que determinan la participación del accionista en la vida corporativa. Las acciones son cada una de las partes idénticas en que está dividido el capital social en determinados tipos de sociedades.

En las sociedades anónimas, la división del capital en acciones es un requisito esencial tipificante; ya que se trata de un elemento que caracteriza a este tipo de sociedades.

**Características,** Las acciones presentan las siguientes características:

1. Otorgan a sus titulares la "condición **de socio”.** Esta condición se adquiere desde que se suscribe la acción, sin importar en qué momento se haga entrega del título.
2. Deben ser siempre del mismo valor, expresado en moneda argentina.
3. La sociedad puede crear distintas clases o categoría de acciones.
4. Cada una de estas categorías de acciones puede otorgar derechos distintos que las otras. Sin embargo, dentro de cada categoría, los derechos deben ser los mismos.

**Requisitos (formalidades),** Las acciones están representadas en títulos (salvo el caso de las "acciones escriturales", como veremos miss adelante).

Estos títulos (acetones) deben cumplir con las formalidades que establezca el estatuto social. Pero siempre deben contener las siguientes menciones: ***a)*** Denominacon de la sociedad, domicilio, fecha, lugar de constitución, duración y datos de a inscripción; **b)** Capital social; y **e)** Minera, valor nominal del título, clase de acciones que representa, y derechos que otorga (art. 211).

Si se trata de ***"certificados provisorios",*** se debe detallar en ellos las integraciones dinerarias que se hayan efectuado (vet- *"certificados').*

**Clases de acciones.-** Las acciones pueden ser clasificadas en base a 2 puntos de vista: teniendo en cuenta los ***derechos que confieren,*** o la ***forma de transmitirse*** (circulación):

I.-En base a los derechos que confieren, las acciones se clasifican en:

a) Acciones privilegiadas a "de voto plural":son "aquellas que confieren más de un voto por acción" . El titular de esta clase de acciones tendrá, al momento de adoptar las decisiones, un voto más fuerte que los accionistas ordinarios, sin necesidad de invertir mayor capital.

Esta clase de acciones tiene 2 limitaciones:

1)El voto plural no rige en aquellas decisiones que impliquen una reforma al estatuto de la sociedad (pot- ej: cambio de objeto social, transformación, fusión, etc). Es decir que, para este tipo de decisiones, cada acción otorgara 1 voto.

2) No pueden ser emitidas cuando la sociedad ya fue autorizada a hacer

oferta publica de sus acciones (art. 216).

b) ***Acci****ones preferidas:* son aquellas que otorgan determinadas ventajas patrimoniales a sus titulares.

Esta clase de acciones presenta 1 limitación:

\* En el estatuto puede pactarse que dichas acciones carezcan de derecho al voto; por lo cual su titular no podría votar en Ia adopción de decisiones. Sin embargo, para ciertas decisiones recuperan el derecho al voto (por ej: cambio de objeto social, transformación, fusión, etc).

Vale aclarar que el voto plural de las acciones privilegiadas es incompatible con las ventajas patrimoniales de las acciones preferidas; por lo cual una acción nunca podrá ser privilegiada y preferida a la vez.

c) Acciones ordinarias: son aquellas que otorgan 1 solo voto por acción, y que no brindan preferencias patrimoniales a su titular.

II.-En base a la forma de transmitirse, las acciones se clasifican en:

a) Acciones al Portador: son aquellas que se transmiten por Ia mera tradición. El titular de esta clase de acciones puede acreditar su condición de socio(y ejercer sus derechos) con la sola exhibición del título.

b) Acciones Nominativas Endosables: son aquellas que se transmiten por endoso. Estas acciones pueden circular libremente (a través del endoso), siempre que se realicen la inscripción de las transmisiones en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad (art. 215 in fine).

c) Acciones Nominativas No endosables: son aquellas que se transmite porvía de cesión (rigiendo dichas normas). La transmisión debe realizarse a nombre de una persona determinada; y se debe notificar a la sociedad emisora para que inscriba la transmisión en su Libro de Acciones (art. 215).

d)Acciones Escriturales: son aquellas acciones que no están representa-  
das en títulos, sino en cuentas llevadas a nombre de sus titulares por la sociedad emisora u otros organismos autorizados (determinados bancos, o cajas de valores,   
etc). A fin de que el accionista pueda acreditar su condición de tal, la sociedad   
(o el banco o caja de valores, en so caso) debe entregarle un "comprobante de apertura de cuenta".

Para su transmisión rige el mismo sistema que para las "acciones nominativas no endosables".

Nominatividad Obligatoria.-La Ley 24.587, dictada en 1995, establece que las acciones deben ser nominativas no endosables.

Dicha ley también impuso un regimen para que las acciones existentes que fueran al portador o nominativas endosables puedan ser convertidas en nominativas no endosables. Con respecto a las acciones escriturales, su emisión sigue estando permitida.

**Transmisibilidad.**-El art. 214 establece claramente que "la transmisión de acciones es libre". El estatuto puede limitar la transmisibilidad de acciones (por ej: estableciendo clausulas limitativas como el "derecho de tanteo", el "derecho de preferencia", etc -ver Capitol° xv-), pero nunca prohibirla.

Como se perfecciona la transferencia? Depende de Ia clase de acción:

a) Acciones nominativas no endosables: se perfecciona con la entrega material del título, la inscripción de la transferencia en el Libro de Registro de Acciones de Ia sociedad emisora, y la inscripción en el titulo mismo.

b) Acciones escriturales: se perfecciona con la notificación de la transferencia (en forma expresa y por escrito) a la sociedad emisora o entidad que lieve el registro, y Ia inscripción en su libro correspondiente.

Indivisibilidad.-Las acciones son indivisibles. En caso de que una acción tenga mas de un propietario (copropiedad), se aplican las reglas del condominio; y la sociedad podrá exigir que unifiquen la representación para ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones emergentes de dicha acción.

**Libra de Registro de Acciones.-**La sociedad anónima debe llevar un Libro de Registro de Acciones (art. 213), a fin de brindar información referente a las acciones de la sociedad (función de publicidad). En este libro deberá asentarse:

1) Clases de acciones; y derechos y obligaciones que emerjan de ellas;

2) Estado de integración de las acciones (con el nombre de su suscriptor);

3) Transferencias sufridas por las acciones (con sus respectivas fechas, y con la individualización de sus adquirentes);

4) Derechos reales gravados en las acciones nominativas (por ej: prenda; usufructo); etc.   
Todos estos actos serán oponibles a la sociedad y a terceros, solo después de   
set- inscriptos en el Libra de Registro de Acciones de la sociedad.

Certificados.- La sociedad puede emitir 2 clases de certificados:

*a) Certificados provisionales:* son títulos que se les entregan a los accionistas mientras no hayan integrado totalmente las acciones suscriptas.

*b) Certificados globales:* son títulos que representan a una cantidad determinada de acciones. Su finalidad es evitar la circulación fragmentada de acciones de bajo valor (por ej: en caso de aumento de capital). Solo pueden emitirlos aquellas sociedades autorizadas a realizar oferta púbica de sus acciones.

Cupones.- La sociedad anónima puede utilizar "cupones". Se trata de *"anexos que generalmente se adhieren a los títulos representativos de las acciones"* y que son legitimantes para el cobro de dividendos (conf. Nissen).

Negocios sobre acciones.- Las acciones pueden ser objeto de los siguientes

*"negocios jurídicos":*

a) Compraventa: la Ley 19.550 no prevé la compraventa de acciones. Sin embargo se encuentra permitida, y se le aplican las disposiciones del Código Civil y Comercial (arts. 1123 a 1169).

Ahora, vale preguntarse *la sociedad puede adquirir (comprar) sus propias acciones?* No, salvo en los supuestos enumerados por el art. 220 (Ley 19.550). La adquisición de sus propias acciones fuera de esos casos es nula de nulidad absoluta (por atentar contra la intangibilidad del capital social).

b) Usufructo: el art. 218 prevé el usufructo de acciones. De esta forma, el ejercicio de los derechos pertenecientes a las acciones se divide:

- El *nudo propietario* conserva la titularidad de las acciones, el ejercicio de los derechos políticos (derecho at voto, a la información, etc), y el derecho a cobrar la cuota liquidataria;

- El *usufructuario* adquiere el derecho a cobrar los dividendos.

c) Prenda: esta permitido constituir prenda sobre las acciones. En dicho caso,   
el titular de la acción *(deudor prendario)* conserva los derechos correspondientes a la   
acción prendada, hasta que esta sea ejecutada *(en* caso de incumplimiento). El Único derecho del acreedor prendario consiste en ejecutar la acción prendada en caso de in-  
cumplimiento.

d) Sindicación: la sindicación de acciones consiste en el convenio entre varios accionistas, a fin de votar en el misino sentido en las asambleas.

Para darle mayor consistencia al convenio, suelen pactar *la prohibición de disponer* de sus títulos por un tiempo determinado (por ej: acuerdan la prohibición de transferir sus acciones). La Ley 19.550 no prevé la sindicación de acciones, pero esta se encuentra aceptada por la jurisprudencia (aunque COD muchas limitaciones).

Embargo de acciones.- Los acreedores particulares de los accionistas pueden embargar las acciones que estos posean en la sociedad (arts. 56y 219).

Sin embargo, mientras se lleve a cabo la subasta, el accionista conservara los derechos correspondientes a las acciones embargadas.

Amortización de acciones: La amortización de acciones es un procedimiento a través del cual se cancelan algunas acciones, con ganancias (realizadas y liquidas) de la sociedad.

Muño la define como *"un pago anticipado que se hace a accionistas de la cuota de liquidación que le correspondería".*

A dichos accionistas se les entrega (a cambio de las acciones) en *"bono de goce".*De esta forma, dejan de ser accionistas para convertirse en acreedores de la sociedad (coma veremos a continuación).

BONOS:

Concepto.- Los bonos son títulos que puede emitir la sociedad, y que representan para sus titulares un credito contra esta. Quien sea titular de bonos no será accionista de la sociedad, sino acreedor de ella.

Clases de bonos.- La sociedad anónima puede emitir 2 clases de bonos, siempre que su estatuto se lo permita:

*a) Bonos de Goce:* son aquellos que se les otorgan a los titulares de acciones   
totalmente amortizadas, en reemplazo de estas. Estos bonos dan derecho a participar de las *ganancias* de la sociedad, También dan derecho a cobrar de *lo producido por liquidación* de la sociedad, luego de que cobren los titulares de acciones no amortizadas (art. 228).

b) *Bonos de Participación:* son aquellos que se les otorgan a quienes hayan   
 efectuada prestaciones que no constituyan aportes de capital.

DEBENTURES.-

Concepto.- El debenture es un "titulo valor que instrumenta obligaciones sociales, otorgando como tal a su tenedor la calidad de acreedor de la sociedad, con el básica derecho a la recepción de los intereses y cuotas de amortización pactados" (cont.: Zunino).

En otras palabras, el debenture es un titulo que la sociedad entrega a cambia de dinero o algún bien. De esta forma, el tenedor del debenture se convertirá en acreedor de la sociedad, y podrá recuperar el dinero correspondiente a dicho "préstamo" en cuotas y con intereses.

g Cual es la ventaja para el tenedor del debenture? El cobro de intereses.   
g Cued es la ventaja para la sociedad? Lograr rápidamente el ingreso de fondos (ya sea en dinero o bienes).

Sociedades autorizadas a emitirlos.- Solo las Sociedades por Acciones (sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones) pueden emitir debentures.

Debemos tener en cuenta que la emisión de debentures implica un endeudamiento para la sociedad.

Clases de de debentures: Los debentures suelen clasificarse desde 2 puntos de vista distintos:

I.- Según la clase de garantía que la sociedad le brinda al tenedor del título:

a) Debentures can Garantía Flotante: son aquellos cuyo pago se garantiza con todos los 'derechos y bienes de la sociedad emisora, o una parte de ellos. Esto incluye a los bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros de la sociedad (art. 327).

Por lo tanto, el acreedor podrá cobrarse de cualquiera de esos bienes o derechos ante el incumplimiento de la sociedad en el pago .

b) Debentures con Garantía Especial: son aquellos cuyo pago se garantiza con bienes determinados de la sociedad, susceptibles de hipoteca.

Para emitir este tipo de debentures, se deberá cumplir con todas las formalidades previstas para la constitución de hipoteca (art. 333).

c) Debentures con Garantía Común: son aquellos cuyo pago se garantiza con todo el patrimonio de la sociedad. Pero los titulares de esta clase de debentures deberán cobrar su crédito pari passu -en igualdad de condiciones- con los acreedores quirografarios de la sociedad (art. 332).

II.- Según Ios derechos que otorgan a su titular:

a) *Debentures Simples:* son aquellos que otorgan a su titular (acreedor) el derecho al rembolso del capital, más los intereses.

b) *Debentures Convertibles:* son aquellos que otorgan a su titular la opción

entre percibí su crédito (reembolso ± intereses) o convertirse en accionista de la sociedad emisora. Es decir que se trata de "debentures convertibles en acciones".

Intervención de un banco fiduciario: La Ley de Sociedades establece que, aquellas sociedades que pretendan emitir debentures deberán celebrar un contrato de fideicomiso con un banco.

Este banco; será el encargado (entre otras cosas) de representar y defender los derechos e intereses de los *"debenturistas",* durante la etapa de emisión y suscripción de los debentures (art. 338).

OBLIGACIONES NEGOCIABLES:

Concepto, Las obligaciones negociables son títulos de crédito representativos de préstamos, generalmente a mediano largo plazo.

Sociedades autorizadas: la obligaciones negociables pueden ser emitidas por Sociedades por Acciones; Cooperativas; Asociaciones civiles constituidas en el Pals; y Sucursales de sociedades por acciones extranjeras.

b) Régimen de emisión: para que la emisión de obligaciones negociables pro-  
ceda no es necesario que este prevista en el estatuto social.

Tampoco se necesita que la decisión sea adoptada en asamblea extraordinaria, siendo suficiente que b decida la Asamblea Ordinaria (salvo que se trate de obligaciones negociables "convertibles").

c) Fideicomiso: no as obligatoria la celebración de contrato de fideicomiso :con un banco.

d) Garantías adicionales: además de las garantías propias (ya sea flotante, especial

0 común), pueden llevar garantías adicionales de terceros.

el Tratamiento impositivo: las obligaciones negociables presentan importantes beneficios en materia de impuestos ("beneficios fiscales").

Clases de Obligaciones Negociables.- Al igual que los debentures, se clasifican desde 2 puntos de vista distintos: I.- Según la clase de garantía que la sociedad le brinda al tenedor del título (obligaciones negociables con garantía flotante, especial o común); y II.- Según los derechos que otorgan a su titular (obligaciones negociables simples o convertibles).

En ambos casos, remitimos a la clasificación de "debentures".

LAS ASAMBLEAS (SOCIEDADES ANONIMAS)

Nissen define a la asamblea como la “reunión de accionistas convocada y celebrada por acuerdo a la ley de estatutos, para considerar y resolver sobre los asuntos indicados en la convocatoria”.

Muño, por su parte, “la asamblea se concibe como la reunión de accionistas, organizada obligatoriamente para su funcionamiento en forma de colegio, de acuerdo a la ley y el estatuto, a fin de tratar y resolver en interés social sobre los asuntos de su competencia, fijados por la ley la orden del día, con efecto de obligatoriedad para la sociedad y los accionistas”.

En fin, la asamblea es una reunión de accionistas destinada a adoptar decisiones sociales. Es el órgano de gobierno de la sociedad anónima.

CARACTERISTICAS: la asamblea de accionista presenta:

1. Órgano de gobierno: la asamblea de accionistas es el órgano de gobierno de la sociedad anónima. Es el órgano que adopta las decisiones sociales.
2. Órgano no permanente: la asamblea no funciona constantemente durante toda la existencia de la sociedad. Solo funciona cuando es convocada.
3. Facultades indelegables: las facultades de la asamblea son indelegables. Por lo tanto se dice que tiene competencia exclusiva en sus facultades.
4. Poderes y autonomías limitados: los acuerdos adoptados en asamblea no pueden exceder de la competencia fijada por la ley y el estatuto social.
5. Obligatoriedad de sus acciones: las decisiones adoptadas en la asamblea son obligatorias para la sociedad y todos los accionistas. Estas decisiones deben ser cumplidas por el directorio.
6. Acto formal: la asamblea es un acto formal ad solemitated. Para que sus decisiones sean validas, será necesario que se respeten todos los recaudos de la ley, en cada una de las etapas que forman la voluntad social.

CLASES DE ASAMBLEA:

Según los asuntos que deben tratarse:

1. Asamblea ordinaria: 234 es la que resuelve los siguientes asuntos:

-Consideración del balance general, estado de los resultados, distribución de ganancias, informe del síndico y demás medidas relativas a la gestión de la sociedad.

-Designación, retribución, remoción y responsabilidad de directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia.

-Aumento del capital, hasta el quíntuple.

b) Asamblea extraordinaria: es la que deben resolver 235:

-todos los asuntos que no deban resolver la asamblea ordinaria.

-la modificación del estatuto.

-Aumentos del capital, superiores al quíntuple.

-Reducción y reintegro del capital.

-Rescate, reembolso y amortización de acciones.

-Emisión de bonos, debentures y su conversión en acciones.

-Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.

-Nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores.

-Limitaciones del derecho de preferencia para suscribir nuevas acciones.

c) Asamblea unánime: es aquella en donde se reúnen los accionistas que representan la totalidad del capital social. Las decisiones deben tomarse por unanimidad.

Etapas para la adopción de decisiones:

Convocatoria de asamblea: es la invitación formulada a los accionistas para que concurran a una asamblea. El principio general, es que tanto las asambleas ordinarias como las extraordinarias, deben ser convocadas por el Directorio.

Sin embargo, como excepción, pueden ser convocadas por el Síndico en los siguientes casos:

Cuando este lo juzgue conveniente.

Cuando el Directorio omita convocarlas.

Por otro lado, cualquier accionista puede requerir el Directorio o al Sindico que convoquen una Asamblea.

En caso de que el Directorio (o el Sindico) no proceda a convocar la asamblea, el accionista podrá solicitarla a través de la autoridad de control o en forma judicial (art. 236).

Antes de seguir, es conveniente mencionar que la Ley General de Sociedades prevé la posibilidad de realizar hasta 2 convocatorias de asamblea. La segunda tendrá lugar cuando fracase la primera.

Ahora, bien  *cual es la forma de convocar las asambleas?* A través de edictos, que deben ser publicados por el Directorio (o per quien efectúe la convocatoria) en el diario de publicaciones legales *-Boleti), Oficial-.* El modo de publicar estos edictos variara según se trate de *primera* o *segunda* convocatoria:

a) *Primera Convocatoria:* el edicto se publica por 5 días. Debe publicarse con, al menos, 10 días de anticipacion a la celebración de la asamblea, pero no más de 30.

b) *Segundo Convocatoria:* el edicto se publica por 3 días. Debe publicarse   
con, al menos, 8 días de anticipación a la celebración de la asamblea; la cual deberá celebrarse dentro de los 30 días de fracasada la asamblea en primera convocatoria.

Siguiendo el ejemplo anterior: la asamblea no podrá convocarse (en segunda convocatoria) para mas aria del 30/5. Supongamos que se convoca para. el 25/5; per lo tanto, la publicación de edictos deberá realizarse entre el 30/4 (fecha de fracaso en primera convocatoria) y el 17/5 (per los 8 días de anticipación).

*\* Convocatoria Simultánea :*ambas convocatorias (lra y Va) pueden realizarse en forma simultánea (siempre que estatuto to autorice). En dicho caso, se publicaran los *edictos* de la misma forma que para la primera convocatoria.

Si la asamblea (de segunda convocatoria) fuera citada para el mismo día, deberá celebrarse con un intervalo no inferior a una hora de la fijada para la primera.

Cuál *es el contenido de los edictos? En* el se deben rencionar : *a)* carácter   
de la asamblea -ordinaria o extraordinaria; especial o general-; b) fecha; hora; d) lugar de reunión; e) orden del día; y f) los recaudos que deban cumplir los accionistas al momento de asistir -por ej: comunicar su voluntad de asistir-.

Orden del día.- El "orden del día" es el listado de temas o cuestiones por los cuales se convoca a la Asamblea, para quo esta decida sobre ellos. Es el *"temario prefijado"* para la Asamblea. Cualquier decisión adoptacla por la Asamblea sobre tnaterias distintas a las incluidas en el orden del dia es nula (arr. 246).

Reunión o Formación de la Asamblea.- Los accionistas que pretendan participar de Ia Asamblea, deben comunicar su voluntad de asistir con no menos de.3\_Lios de anticipación a la fecha de celebración de la misma. Deben comunicarlo a troves de un medio fehaciente, a fin de ser inscriptos en el *Libro de Asistencia* a asambleas.

Llegado del día de celebración de Ia Asamblea, antes de dar comienzo a esta, los accionistas (0 sus representantes) que concurran deberán firmar el Libro de Asistencia. En el dejaran constancia de sus *domicilios, documentos de identidad, y número de votos que les corresponda* (art. 238).

Los accionistas pueden hacerse representar, por otra persona física, en la Asamblea. Para ello será suficiente un *mandato* otorgado en instrumento privado, con 'firma certificada (en forma judicial, notarial, o bancaria).

No pueden ser mandatarios: *a)* Los directores; b) Los síndicos; c) Los integrantes del Consejo de Vigilancia; d) Los gerentes; ni *e)* Los demás empleados de la sociedad (art. 239).

Para dar comienzo a la Asamblea será imprescindible lograr el *quórum" previsto* por la Ley 19.550, COMO veremos a continuación.

Quórum.- Es la cantidad mínima de accionistas que deben asistir para que la asamblea pueda constituirse y sesionar. El quórum exigido varia según el tipo de asamblea y el numero de convocatoria:

Asamblea ordinaria: -Primera convocatoria: se requiere la presencia de accionistas que representa la mayoría de acciones con derecho a voto. –Segunda convocatoria: la asamblea se considera constituida, cualquiera sea la cantidad de accionistas presentes.

Asamblea extraordinaria: -Primera convocatoria: se requiere la presencia de accionista que representa el 60% de las acciones con derecho de voto. –Segunda convocatoria: se requiere la concurrencia de accionistas que representa el 30% de las acciones de derecho a voto.

Deliberación: Una vez determinada la existencia del quórum mínimo, comienzan las deliberaciones. Debemos tener en cuenta que:

1) Las deliberaciones estarán dirigidas por el Presidente del Directorio;

2) Todos los accionistas tienen *derecho de voz,* También gozan de este derecho: los directores no accionistas; los síndicos; y los gerentes generales.

*3)* Comenzada la deliberación, la asamblea podrá pasar a *"cuarto intermedio"*

solo una vez (el *"cuarto intermedio es* la interrumpían de la asamblea, por decisión de la mayoría).

En dicho caso, la asamblea deberá continuar necesariamente dentro de los 30 días siguientes; y solamente podrán participar de ella quienes haya asistido a la "pri-  
mera parte" de la misma.

Votación.- *Quienes están habilitados para voter en las asatnbleas?* En principio, tienen derecho de voto todos los accionistas. Esto incluye a los directores, síndicos y gerentes generales que sean accionistas (art. 240).

Sin embargo, no podrán votar:

a) Los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y gerentes generales (aunque sean accionistas) en las decisiones vinculadas a su responsabilidad, remoción con causa, o aprobación de sus actos de gestión.

b) El accionista que en una operación determinada tenga (por cuenta propia o ajena) un interés contrario at de la sociedad. La Ley 19.550 establece que *"deberti abstenerse de votar"* en las decisiones vinculadas a dicha operación.

c) Los titulares de *acciones preferidas* sin derecho a voto(sin embargo, para las cuestiones incluidas en el art, 244 in fine *-"supuestos especiales"-,* si podrán votar).

Es importante importante recordar que la asamblea no puede decidir sobre cuestiones no incluidas en el orden del día, si lo hace dicha cuestiones serian nulas. Hay 3 excepciones:

-Si tuviera presente la totalidad del capital y la decisión se adoptara por unanimidad de los accionistas con derecho a voto.

-La promoción de acciones de responsabilidad contra directores o síndicos.

-La elección de los encargados de firmar el acto de asamblea.

Mayorías: es la cantidad de votos que se necesita para adoptan una decisión social valida. Tanto en las asambleas ordinarias como las extraordinarias, las resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de los votos presentes en la asamblea.

Acta de Asamblea.- Una vez finalizada la Asamblea, el Directorio debe labrar   
un acta de lo acontecido en ella. En dicha acta se deberán resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, las formas de las votaciones y sus resultados, con expresión completas de las decisiones.

Efectos de las decisiones de las asambleas:

Principio General: El principio general es quo las decisiones adoptadas en asamblea son obligatorias para la sociedad y todos los accionistas; y deben ser cumplidas x el Directorio.

Excepción: El principio general tiene 2 excepciones. En consecuencia, las decisiones adoptadas en Asamblea no serán obligatorias:

1) Para aquel 1 accionista quo ejerza el derecho de receso (art. 245); ni

2) Cuando dichas decisiones sean "impugnables de nulidad" (ya sea por violar la estatuto o reglar /lento; o por implicar un abuso de mayorías).

IMPUGNACIONES DE LAS RESOLUCIONES.-

Causales y 11 Plazo.- Todas aquellas resoluciones de la asamblea adoptadas en

*Violación de la ley, estatuto o reglamento* pueden ser impugnadas de nulidad, dentro del plazo de 3 MEWS(contados desde que finaliza is asamblea).

Sujetos Legitimados.- Están legitimados para impugnar de nulidad las resoluciones asamblearias:

a) Los accionistas que hayan votado en contra de la respectiva decisión;

b) Los accionistas que se hayan abstenido de votar (en la respectiva decisión);

c) Los accionistas quo hayan estado ausentes en dicha asamblea;

d) Los directores;

e) Los integrantes de la sindicatura;

1) Los integrantes del consejo de vigilancia; y

g) La autoridad de control.

Los accionistas que hayan votado a favor de una determinada decisión, no podrán luego atacarla de nulidad, salvo que haya existido vicio en la voluntad.

La acción de nulidad debe promoverse contra la sociedad, ante el juez del domicilio social.

Suspensión provisoria.- El art. 252 (Ley 19.550) otorga al juez la facultad de suspender la ejecución de la resolución impugnada (o sea, impedir que se ejecute dicha decisión). Se trata de una medida cautelar, destinada a evitar perjuicios derivados e una resolución n contraria a la ley, estatuto a reglamento.

Los requisitos para que dicha medida cautelar proceda son:

1) Que ya se haya promovido la acción de nulidad;

2) Que sea a pedido de parte (ya que no puede decretarIa el juez de oficio);

3) Que existan motivos graves para pedirla;

4) Que la medida no ocasione perjuicios a terceros;

5) Que el peticionante de la medida otorgue garantía suficiente (para responder por los daños quo dicha medida pueda ocasionar a la sociedad).

6) Que se cumpla con los otros requisitos de toda medida cautelar; es decir: *verosimilitud en el derecho, y peligro en la demora.*

Responsabilidad de los accionistas.- Los accionistas quo hayan votado a favor de las resoluciones declaradas nulas, responden *ilimitada y solidariamente* por las consecuencias de las mismas.

Ella sin perjuicio de la responsabilidad quo le corresponda a los directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia (ya que su responsabilidad se rige por las normas especificas que -para ells- contiene la Ley 19.550).

DERECRO DE RECES0.-

Concepto.- Es el derecho que le asiste a todo accionista de retirarse de la sociedad, cuando la Asamblea resuelve modificar de manera sustancial el contrato social o estatuto.

Además del derecho a retirarse, el accionista podrá exigirle a la sociedad una surna de dinero quo represente el valor de su participación social actualizada.

Diferentes supuestos.- La Ley 19.550 -arts. 244 y 245- menciona distintas reso-  
luciones *("mod(caciones estatutarias")* que autorizan a los accionistas a ejercer este   
derecho:

*a)* Transformación, prorroga y reconducción de la sociedad;

b) Disohicien anticipada de la sociedad;

c) Transferencia del domicilio social ai extranjero;

d) Cambio fundamental del objeto social;

e) Fusión par incorporación (solo pare los accionistas de la sociedad fusionada);

I) Escisión;

g) Aumento del capital social (decidido por asamblea extraordinaria y que implique desembolsos para los accionistas); etc.

Estos supuestos no son taxativos, ya quo el estatuto puede prever otros no contemplados con la ley (cord. art. 89).

Accionistas legitimados.- El derecho de receso solo puede ser ejercido por: a)   
los accionistas que votaron en contra de la decisión -deben notificar su intención de ejercerlo en on plazo de 5 días, desde que finalice) la asamblea-; y b) los accionistas ausentes on dicha asamblea plazo para ejercerio es de IS (Ras-.

Caducidad.- El *derecho de receso* y las *acciones emergentes de di'* caducan si la resolución que los origino es revocada por una Asamblea on un plaza de 60 días (contados desde que finalizan los 15 (has que tienc el accionista ausente pars ejercer el derecho de re-  
ceso). Por lo tanto, el plazo quo tiene la sociedad para revocar la decisión es de 75 dias, desde que finaliza la Asamblea que la origino.

EL DIRECTORIO (SOCIEDAD ANONINA)

El Directorio es el "órgano permanente, esencial y colegiado, que tiene a su cargo la administración de la sociedad anónima, con las facultades conferidas por la ley y los estatuto, integrado par directores, socios o no, elegidos periódica y normalmente por la asamblea de los accionistas" . En otras palabras, el Directorio es el órgano encargado de administrar y dirigir a la sociedad, con la finalidad de dar cumplimiento al objeto social. Es el Órgano de administración de la sociedad anónima.

**Características.-**

El Directorio presenta las siguientes características:

1. El órgano de administración: el directorio es el órgano de la administración de la sociedad anónima. Tiene a su cargo la gestión interna de los cargos sociales.
2. Orégano permanente: el Directorio funciona en forma constante e ininterrumpida, ya que sus actividades hacen al funcionamiento de la sociedad.
3. Órgano esencial: el Directorio es en órgano *"esencial"* o *"necesario",* por-  
   que la sociedad anónima no podría subsistir sin el. Es indispensable para que esta   
   pueda actuar en el comercio, ya que los contratos, operaciones, gestiones y tramites de la sociedad necesitan de una actividad interna previa, llevada a cabo por el   
   Directorio.
4. Órgano colegiado: el Directorio es un órgano colegiado **(siempre quo este'** Compuesto en forma pluripersonal). Esto significa quo sus decisiones deben adoptarse por deliberación a través de reuniones. Cuando la sociedad establezca un órgano pluripersonal no será colegiado.

**Constitución:**

La composición del Directorio varia según se trate de sociedades anónimas cerradas o abiertas:

#En las sociedades anónimas cerradas, el Directorio puede estar organizado en forma unipersonal (un solo director) o pluripersonal (varios directores);

#En las sociedades anónimas abiertas, el directorio debe estar integrado, por lo menos, con 3 directores. Por lo tanto, en esta ciase de sociedades, el Directorio nunca podrá ser unipersonal.

**Designación de directores:**

1. Elecciones por asamblea ordinaria: los directores son designados por mayoría absoluta en la Asamblea Ordinaria de Accionistas. Este sistema es el principio general para la elección de directores.
2. Elección por categoría de acciones: cuando en la sociedad existan diversas clases de acciones, el estatuto puede prever que cada clase elija uno o más directores. De esta forma, se busca que el directorio estén representadas todas las categorías de accionistas.
3. Elección por consejo de vigilancia: cuando el estatuto así lo prevea, los directores podrán ser designados por el consejo de vigilancia.

Voto Acumulativo: vale mencionar que la *"elección por asamblea ordinaria"* puede ser complementada con el sistema de voto acumulativo.

Se trata de un sistema de elección de directores, cuya finalidad es lograr que los grupos minoritarios tengan una representación dentro del Directorio de la sociedad anónima.

El procedimiento para votar a través de este sistema es el siguiente:

1) Notificación los accionistas que pretendan votar acumulativamente deberán notificarlo a la sociedad con una anticipación de -al menos- 3 días hábiles a la celebración de la asamblea. Con que un solo accionista notifique su intención, todos los demás queda n también habilitados para votar acumulativamente.

2) Numero de votos: aquellos accionistas que opten por el sistema de "voto cumulativo", tendrán un número de votos igual al que resulte de multiplicar los votos que normalmente le hubieren correspondido por eI número de directores a regir.

3) Forma de utilizar los votos: aquellos accionistas que voten acumulativamente, podrán distribuir sus votos o acumularlos en un numero de candidatos que no exceda del tercio de las vacantes a llenar.

4) Limite al veto acumulativo: a través del sistema de vote acumulativo solo se puede elegir 1/3 de las vacantes a cubrir.

5) Indivisión de los votos: ningún accionista puede votar en parte acumulativamente y, en parte en forma ordinaria.

6) Caso de empate: en caso de empate entre un candidata del sistema ordinario y un candidata del sistema acumulativo, el eIecto es el del sistema ordinario.

**En** caso de empate entre dos o mas candidatos votados por el misma sistema, Sc procederá a una nueva votación en la que participaran solamente los accionistas que optaron per dieho sistema.

Por último, vale mencionar que el sistema de veto acumulativo no requiere estar previsto en el Estatuto, para ser utilizado. Se trata de un derecho inderogable, que puede set ejercido per cualquier accionista.

**Duración:**

La duración de los directores en sus cargos será la que fije el estatuto, pero no   
podrá ser mayor a 3 ejercicios. La Única excepción es la del art. 281 inc. d (cuan-

do los directores sean elegidos por el Consejo de Vigilancia, podrán durar hasta 5 afios).

En caso de silencio, la duración de los directores será la máxima autorizada. Los directores son reelegibles indefinidamente.

**Remuneración:**

La remuneración de los directores será la que fije el estatuto. En su defecto, podrá fijarla la Asamblea de accionistas o el Consejo de Vigilancia.

Limites.- La remuneración de los directores presenta los siguientes limites:

Excepción a los limites.- El Art. 261 establece una importante excepción a los   
limites mencionados anteriormente: estos podrán excederse cuando los directores   
hayan ejercido *comisiones especiales* o *funciones técnico-administrativas* (son

aquellas funciones no permanentes, come por ej: jefaturas, funciones de asesoramiento técnico, etc);dm en el supuesto de que las ganancias sean escasas o inexistentes.   
Si la Asamblea de accionistas decide que las remuneraciones excedan los limites, deberá incluir el asunto como uno de los puntos del "orden del día".

**Incompatibilidades:**

Artículo 264 - Prohibiciones e incompatibilidades para ser director.

No pueden ser directores ni gerentes:

* **1** - Quienes no pueden ejercer el comercio;
* **2** - Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; los directores y administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.
* **3** - Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena;
* **4** - Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos (2) años del cese de sus funciones.

Delegación de funciones/ gerentes:

Articulo 266 - Carácter personal del cargo.

El cargo de director es personal e indelegable.  
Los directores no podrán votar por correspondencia, pero en caso de ausencia podrán autorizar a otro director a hacerlo en su nombre, si existiera quórum. Su responsabilidad será la de los directores presentes.

Articulo 270 - Gerentes.

El directorio puede designar gerentes generales o especiales, sean directores o no, revocables libremente, en quienes puede delegar las funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la sociedad y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los directores. Su designación no excluye la responsabilidad de los directores.

**Comité ejecutivo:**

El Estatuto de la sociedad anónima puede prever la organización de un Comité  
Ejecutivo. Este Comité, integrado exclusivamente por directores, tendrá a su cargo imicamente la *gestión de los negocios ordinarios* (por ej: dirección del personal; operaciones cotidianas con terceros; gestiones bancarias; relación con autoridades administrativas; etc).

El Comité Ejecutivo acta bajo Ia *vigilancia* y *supervisión* del Directorio. La creación de este Comité no modifica las obligaciones ni las responsabilidades de los directores.

**Funcionamiento del directorio:**

Reglamentacion, El Estatuto de la sociedad debe reglamentar la *constitución* y el *funcionamiento* del Directorio (art. 260).

Reuniones de Directorio.- El Directorio debe reunirse, como mínimo, 1 vez cada 3 meses. Sin perjuicio de ello, el estatuto puede exigir una mayor cantidad de reuniones.

El Directorio también se reunirá cada vez que lo solicite uno de sus miembros.

ese caso será el Presidente (0, en su defecto, cualquier miembro) quien realice la convocatoria, la cual deberá incluir los *temas a tratar.* La reunión deberá realizarse

del quinto día de haber sido solicitada.

Quórum.- El quórum para Ilevar a cabo la reunión de Directorio es la *mayoría* *absoluta de si sus miembros.* \_Por4: si el Directorio este compuesto por 7 directores, deberán

asistir -al menos- 4 de ellos.

Asistencia deI órgano fiscalizador.- Por disposición del art. 294, los *síndicos*

ben asistir *(con voz, pero sin rote)* a las reuniones de directorio. Por lo tanto, el Directorio debe citarlos a cada reunión. Esta norma también es aplicable, por *exten*, a los *integrantes del Consejo de Vigilancia* (art. 281, inc. g).

Adopción de resoluciones.- La Ley 19.550 no especifica cuáles son las cuestiones que el Directorio debe resolver en sus reuniones.

Sin embargo, doctrina coincide en que el Directorio debe resolver acerca de

; siguientes asuMos:

a) fijación de la política general de la empresa;

b) delegación de funciones;

c) otorgamiento de poderes;

d) contrataciones de profesionales;

e) convocatoria: Las de asambleas ordinarias y extraordinarias;

I) venta de bienes registrables;

g) operaciones ; que excedan el giro habitual de los negocios; etc.

**REP1RESENTACION DE LA SOCIEDAD.-**

La representación de la sociedad corresponde al presidente del Directorio (art. 268). Sin embargo, el estatuto puede autorizar que este ejerza la representación de la sociedad junta a Oro u otros directores.

Por expresa directiva del art. 268, en las sociedades anónimas es aplicable el Art. 58. Por lo tanto, debemos tener en cuenta que:

a) El representante de la sociedad obliga a esta por todos aquellos actos que no sean notoriamente extraños al objeto social (doctrina de los actos ultra-vires).

b) Las indicaciones internas (referidas a las facultades de representación) son inoponibles a terceros.

**PROMDICIONES.-**

En el desempeño de sus funciones, los directores se encuentran con algunos actos que les están prohibidos por la ley, y otros cuya validez depende del cumplimiento de ciertos requisitos. Veamos cada caso en particular:

1) Contratar con la sociedad: el principio general es que el director puede  
contratar con la sociedad. Pero la validez de dicho acto está sujeta a 2 requisitos:

a) Que el objeto del contrato se corresponda con la *actividad normal* de   
Ia sociedad; y

b) Que la operación se realice en las *condiciones del mercado.*

*\** Si el contrato refine estos 2 requisitos, es validó.

\* Si el contrato no refine alguno de esos 2 requisitos, deberá ser aprobado previamente por el Directorio o la Sindicatura. Una vez celebrado el contrato, se debe comunicar a la Asamblea:

- Si la Asamblea Io aprueba, el contrato es válido.

- Si la Asamblea no lo aprueba, el contrato será nulo; generando responsabilidad solidana de los directores y síndicos que lo aprobaron, por los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad.

2) Interés contrario: el director que, al momento de votar para la adopción de   
resoluciones, tuviera un nacres contrario al de la sociedad deberá hacerlo saber  
al Directorio y a los síndicos, y abstenerse de intervenir en dicha deliberación. Si   
así no lo hiciere, incurrirá en responsabilidad ilimitada y solidaria por los perjuicios ocasionados (art. 272).

3) Actos en competencia: el director no puede participar, por cuenta propia ni de terceros, en actividades en competencia con la sociedad (salvo autorización expresa de la Asamblea).

Aquel director que viole esta prohibición, responderá en forma ilimitada y solidaria por los perjuicios ocasionados (arts, 273 y 59); y además podrá ser removido de su cargo con *justa causa.*

4) Inhabilitación para votar: el director no puede votar, durante la Asamblea de accionistas, en aquellas decisiones vinculadas a su responsabilidad, remoción con causa, o aprobación de sus actos de gestión (art, 241).

**Renuncia.-**

EI director puede renunciar a su cargo; y el Directorio deberá aceptar su renuncia, siempre que:

a) No afecte el funcionamiento regular del Directorio; y

b) No fuese dolosa o intempestiva.

\* Si Ia renuncia cumple con ambos requisitos, el Directorio deberá aceptarla en la primera reunión que realice.

\* Si la renuncia no cumple con alguno de estos requisitos (por ej: st el director   
renuncia con la finalidad de ocasionar un dallo a la sociedad *-renuncia dolosa-),* el Directorio podría'. no aceptar Ia renuncia. En dicho caso, el director renunciante deberá continuar en su cargo, hasta que la próxima Asamblea de accionistas se pronuncie sobre el tema.

**Remoción.-**

El director *puede ser removido de su cargo?* Si. En el ámbito interno de la sociedad, solo la Asamblea de accionistas podría removerlo *("vía extrajudicial").* Po-  
día hacerlo libremente, sin necesidad de expresar justa causa.

Por lo tanto, Si es un accionista quien pretende remover al director, deberá pedir al Directorio (o al sindico) que convoque a una asamblea ordinaria, a fin de tratar el tema. Para que el tema sea tratado en la asamblea, será necesario que el accionista interesado denuncie la presunta "mala administración" del director, e invoque las *"justas causas"* de remoción.

**RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECCTORES.-**

Causales de responsabilidad.- De acuerdo al Art. 274, los directores deberán responder frente a la sociedad, accionistas y terceros en los siguientes casos:

a) Cuando incurran en "mal desempeño" de su cargo (es decir, en violación a los deberes de *"lealtad"* y *"diligencia"* del art. 59);

b) Cuando violen la ley, el estatuto o el reglamento; o

c) Cuando produzcan cualquier otro daño por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

**Imputación de responsabilidad**.- A los directores se las pueden asignar *funciones en forma personal,* de acuerdo con lo establecido en el estatuto, reglamento o decisión asamblearia. De esta forma, al producirse una causal de responsabilidad, el juez tendrá en cuenta las actuaciones individuales, para determinar el *grado de responsabilidad* de cada uno de ellos. Se trata de un limite a la responsabilidad ilimitada y solidaria de todos los directores.

Para que esto se aplique, la ley solo exige que la asignación de funciones este inscripta en el Registro Público.

**Extinción de responsabilidad.-** Quedara exento de responsabilidad aquel director que, habiendo participado en la deliberación o resolución generadora de responsabilidad (o habiéndola conocido), deje constancia escrita de su protesta.

Además deberá comunicárselo al sindico, antes de que so responsabilidad sea denunciada, o de que ejerzan contra el una *acción judicial de responsabilidad.*

**Extinción de responsabilidad.-** La responsabilidad de los directores y gerentes respecto de la sociedad se extingue en 3 casos:

1) Cuando la sociedad *aprueba la gestión* del director gerente);

2) Cuando la sociedad *renuncia, en forma expresa* a reclamar daños y perjuicios contra el director (o gerente); 0

3) Cuando la sociedad acuerda una *transacción* con el director o gerente responsable (indemnización por los daños y perjuicios ocasionados),

Además, para que haya *"extinción de responsabilidad",* deberán cumplirse 2 requisititos: a) que h responsabilidad no surja por violación de la ley, estatuto o reriento; y b) qut[ g no exista oposición de accionistas que representen -at menos del capital social.

**Acciones de responsabilidad:**

1-Acción social de responsabilidad: es la acción que le *corresponde a la sociedad,* como titular del patrimonio, para exigir la reparación de los daños producidos por sus directores. La decisión de ejercer esta acción deberá ser adoptada por la Asamblea de accionistas, a través de una resolución. El solo hecho de que la

asamblea dicte esta resolución (para luego poder ejercer la acción), produce la remoción

Director o directores afectados (art. 276).

En principio general es que la acción deber ser ejercida por la sociedad. Sin erno, también pueden ejercerla:

Aquellos accionistas que se hubieran opuesto a cualquiera de las causal es de *"extinción le responsabilidad"(ver* punto anterior).

b) Cualquier accionista, cuando la acción no fuera iniciada por la sociedad dentro de los 3 meses, contados desde la resolución asamblearia que decide ejercer la accion (art. 277).

c) El representante del concurso, en caso de quiebra de la sociedad. En su defecto, podrán ejercerla los acreedores en forma individual (art. 278).

Acción indivi**dual** de responsabilidad: es la acción que le *corresponde accionistas y* ***te****rceros,* para conseguir la reparación de los perjuicios que el haya podido causar en sus respectivos "patrimonios personales". A tal fin,rt. 279 establece que *"los accionistas y los terceros conservan siempre sus acciones individuales contra los directores".*

**Representación: régimen.**ARTICULO 58. — El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.

**Eficacia interna de las limitaciones.**

Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción.

**Representación de la sociedad.**

ARTICULO 268. — La representación de la sociedad corresponde al presidente del directorio. El estatuto puede autorizar la actuación de uno o más directores. En ambos supuestos se aplicará el artículo 58.

ORGANO FISCALIZACION-SOCIEDAD ANONIMA

El órgano de fiscalización es el encargado de controlar la administración de la sociedad. En las Sociedades Anónimas, el control recae sobre la gestión del Directorio.

Ahora bien, la fiscalización no es la misma para todas las Sociedades Anónimas. Debemos diferenciar de la siguiente forma:

a) Sociedades anonitnas no incluidas en el Art. 299: son las comimmente denominadas *"sociedades anonintas cerradas".* Esta clase de sociedades puede optar entre tener o no tener un órgano de fiscalización. Por lo tanto:

- Si opta por tener órgano de fiscalización, instaurara un Consejo de Vigilancia o una Sindicatura.

- Si opta por no tener órgano de fiscalización, entonces la fiscalización estará a cargo de los accionistas (Art. 284 in fine y Art. 55).

b) Sociedades anónimas incluidas en el Art. 299: son las comúnmente denominadas *"sociedades ancinimas abiertas".* Esta clase de sociedades debe tener un órgano de fiscalización. En principio, la Sindicatura es obligatoria; pero puede ser sustituida por el Consejo de Vigilancia. En otras palabras, cuando el estatuto organice el Consejo de Vigilancia, puede prescindir de la Sindicatura.

Por Ultimo, vale aclarar que ambas clases de sociedades están sometidas a "fiscalización externa" (0 *"fiscalización estate).* Se trata del control que lIeva el Estado sobre las Sociedades Anónimas. Sin embargo, como veremos mas adelante, la intensidad de este tipo de control también varia segan se trate de sociedades anónimas *incluidas* o *no incluidas* en el Art. 299.

CONSEJO DE VIGILANCIA

CONCEPTO.-

El Consejo de Vigilancia es *"un órgano de fiscalización colegiado, no profesional, integrado por tres a quince accionistas, cuya existencia deberti estar expresamente prevista por el estatuto, el cual debería reglamentar su organización y funcionamiento".*

CARACTERISTICAS.-

El Consejo de Vigilancia presenta las siguientes características:

**1)** Órgano de control: la función del Consejo de Vigilancia es la de controlar la actuación del Directorio.

2) Órgano Colegiado: as un órgano integrado por 3 a 15 miembros, en el anal las decisiones se adoptan por mayoría. Nunca puede ser unipersonal.

**3)** Integrado por accionistas: el Consejo de Vigilancia debe estar integrado exclusivamente por accionistas.

4) No profesional: para ser integrante del Consejo de Vigilancia no se requiere   
profesión ni titulo habilitante, a diferencia de lo que ocurre en la Sindicatura (en la

cual se requiere ser abogado o contador).

5) Establecido por estatuto: el Consejo de Vigilancia debe ser creado por el Estatuto. También, a través del estatuto, deberá reglamentarse la organización y funcionamiento de dicho órgano.

FACULTADES Y DEBERES.-

El Consejo de Vigilancia tiene las siguientes atribuciones y deberes:

**a) Fiscalización:** tiene la función de fiscalizar la gestión del Directorio. A tal fin, podrá examinar la contabilidad de la sociedad y los bienes sociales, podrá realizar arqueos de caja, y recabar informes sobre contratos celebrados o en trámite de celebración. Además, el Directorio deberá presentar ante eI Consejo de Vigilancia un informe acerca de la gestión social, al menos cada 3 mesas.

**b) Convocatoria de Asamblea:** deberá convocar a Asamblea de accionistas cuando lo estime conveniente, o cuando se lo requieran los accionistas.

**c) Aprobación de actos:** el Estatuto puede prever que determinadas clases de actos (o contratos) no puedan celebrarse sin la aprobación del Consejo.

**d) Elección de integrantes del Directorio:** cuando lo establezca el Estatuto, el Consejo de Vigilancia deberá elegir a los integrantes del Directorio. En dicho caso, la remuneración de los directores será fija, y podrán durar en sus cargos hasta 5 años.

e) **Observaciones:** el Consejo de Vigilancia debe presentar a la Asamblea sus observaciones sobre la *minoría del Directorio, y* sobre los *estados contables.*

*L)* **Investigación por denuncias de accionistas:** el Consejo de Vigilancia debe designar una o Inas comisiones, a fin de investigar o examinar denuncias realizadas por los accionistas.

**g) Facultades atribuidas a la Sindicatura:** el Consejo de Vigilancia también tiene a su cargo *"las denuis funciones y facultades atribuidas en esta ley a los síndicos"* (art. 281, inc g). Dichas facultades están enumeradas en el Art. 294.

DESIGNACION DE LOS Consejeros.-

La de los integrantes del Consejo de Vigilancia podrá realizarse a través de 2 sistemas distintos (art 280, cora: arts 262 y 263):

**a)** *Por asamblea ordinaria con voto acumulativo:* los consejeros son designados por mayoría absoluta (en asamblea ordinaria), siendo obligatorio el **voto acumulativo;** o

**b)** *par categoría de acciones:* cuando en la sociedad existan diversas clases de acciones, se puede prever que cada clase elija uno o mas consejeros.

Debemos agregar que tanto la *designación* del consejero coma su *desvinculación* deben inscribirse en el Registro Publica.

DURACION EN EL CARGO.-

Al igual que los directores, los consejeros no pueden durar en su cargo Inas de

3 ejercicios (arts. 280 y 257). También pueden ser reelectos.

APLICACION DE NORMAS SOBRE DIRECTORES.-

En las siguientes cuestiones, se le aplican al Consejo de Vigilancia las mismas reglas que al Directorio:

**1)** Funcionamiento del Irgan (arts. 280, 260y 267).

**2)** Renuncia y Remoción de sus integrantes (arts. 280, 254 y 265).

**3)** Remuneración de sus integrantes (arts. 280 y 261).

**4)** Incompatibilidades (arts. 280 y 264).

5) Actuación personal e indelegable (art. 280 y 266).

6) Prohibiciones (arts. 280, 241,272 y 273).

7) Régimen ; de responsabilidad (arts. 274 a 279).

JNDICATURA

**CONCEPTO.-**

La Sindicatura es *"un órgano integrado por accionistas o no, obligatorio para*

*zs sociedades anónimas abiertas y optativo en las sociedades anónimas cerradas, unipersonal 1 o colegiado, cuya designación y revocación compete a la asamblea„ con atribuciones inderogables, indelegables e irrenunciables, encargado de la fiscaliza In de la sociedad"* (cone Muitio).

**CARACTERES**

La Sindicatura presenta los siguientes caracteres:

1) Órgano (I( fiscalización: la Sindicatura tiene la fund& de fiscalizar (controlo la administración y gestión de la sociedad.

2) Obligatoria u Optativa: en las *sociedades anónimas abiertas* (sociedades del

rt. 299), la Sindicatura es obligatoria, y solo puede ser reemplazada por el Consejo de Vigilancia. En cambio, en las *sociedades anónimas cerradas* (sociedades no in-

Midas en el art. 29S l) la Sindicatura es optativa.

3) Colegiada o Unipersonal: en las *sociedades anónimas del art 299* -excepto

LB del inciso 2 y las "sociedades anónimas unipersonales" del inciso 7-, la Sindicatura debe ser lural (en minter° impar), y actuar en forma colegiada. En cambio, en las *sociedades anónimas* fl *o incluidas en el art. 299,* la Sindicatura podra ser unipersonal o

Ural eolegiadi 1.

4) Integrada o no por accionistas: los integrantes de la Sindicatura pueden ser

Accionistas, o no serlo.

5) Profesión tl: para ser sindico se requiere ser abogado o contador.

6) Designación y revocada por Asamblea: tanto la designación de los integrantes

e la Sindicatura como su revocación, corresponde a la Asamblea.

7) Con atribuciones inderogables. indelegables e irrenunciables: las atribuciones de la Sindica ; tura no pueden ser derogadas por el estatuto. Adernas, los síndicos

o podrán renunciar a sus atribuciones, ni delegarlas en otra persona.

**REQUISITOS** P**ABA SER Sindico.-**

Para ser sind**ico** se requiere:

1) Ser abogaj J.Q contador publico, con titulo habilitante.

2) Tener domicilio real en el Pals.

**INCONVATIBILIDADES.-**

No pueden ser sindicos las siguientes personas:

*a)* Quienes este") *inhabilitados pant ser directores,* conforme al art. 264 (remi-

timos al Capitulo XIX);

b) Los *directores, gerentes* y *empleados* de la sociedad sometida a fiscalización, o de otra sociedad contratada o controlante de ella;

c) Los *cónyuges, parientes* (por consanguinidad en /inea recta), *colaterales* **(hasta et**cuarto grado inclusive), y *afines* (dentro del segundo grade) de los directores y gerentes gemaSieisel sindico incurriera, durante su desernpeño, en alguna de estas incompatibilidades, deberá cesar inmediatamente, en sus funciones y dar aviso al Directorio en el termino de 10 días, a fin de ser reemplazado (art. 291).

Estas incompatibilidades alcanzan a todos los integrantes de la sociedad que actué como sindico. Si alguno de ellos incurriera en una de estas incompatibilidades, la sociedad deberá cesar en su función de sindico.

PRORIBICIONES.-

Para los síndicos rigen las mismas prohibiciones que para los directores, con respecto a: 1) *Contratar con in sociedad* (solo pueden hacerlo cumpliendo con los requisitos correspondientes) -art. 271-; 2) *Interés contrario a la sociedad* -art. 272-; y 3) *Actos en competencia* -art. 273-.

A fin de analizar estas prohibiciones, remitimos al Capitulo XLX.

**INDELEGABILIDAD.-**

El sindico debe llevar a cabo sus funciones en *forma personal,* y su cargo es in-  
*delegable* (art. 293). Por lo tanto, nunca podrá delegar su cargo en sin tercero.

**FACULTADES Y DEBERES.-**

La Sindicatura tiene las siguientes atribuciones y deberes (art. 294):

1) Fiscalización: tiene la función de fiscalizar la administración de la sociedad. A tal fin, deberft examinar los libros y la documentación correspondiente (cada

3 mares, como mínima).

2) Verificaci4n: debe verificar las disponibilidades(recursos, creditos, etc) y titulosy11.Q .Eta de la sociedad. De la misma forma, y con la misma periodicidad, debe verificar las obligaciones de la sociedad y su curnplimiento. Para ello, podrá solicito la confección de *"balances de comprobación".*

Asistencia a reuniones: tiene derecho a asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Directorio, Comité Ejecutivo, y Asamblea.

4) Control de garantía de los directores: debe controlar la *constitución* de la garantía qua están obligados a prestar los directores (conf. art. 256), así como su *subsistencia* y *regularidad.*

5) Informe a la Asamblea: debe presentar a la Asamblea ordinaria un inform (escrito y fundado) acerca de la *situacion económica y financiera* de la sociedad.   
En el dietaminara sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados.

6) Información para accionistas: debe suministrar a los accionistas toda in-  
formación sobre las materias de su competencia, en cualquier momento que *es-*

tos lo requieran (siempre que el pedido sea efectuado per accionistas que representen, al menos,

2 % del capital).

7) Convocatoria a Asamblea: podrá convocar a *Asamblea extraordinaria* cuando lo juzgue conveniente; y deberá convocar a *Asamblea ordinaria* (o asambleas especiales) cuando el Directorio omita hacerlo.

8) Inclusión de cuestiones en el "orden del día": deberá hacer incluir, en el orden del dia de la Asamblea, los puntos que considere procedentes.

9) Vigilancia de los demás Órganos: deberá vigilar que los demás órganos sociales cumplan con la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias.

10) Control de liquidación: debe fiscalizar la liquidación de la sociedad.   
11) Investigación por denuncias de accionistas: debe investigar denuncias que formulen aquellos accionistas que representen, al menos, 2 % del capital; y mencionarlas a la Asamblea. Si el Directorio no trata el asunto adecuadamente, la Sindicatura deberá convocar a Asamblea para que resuelva.

Esta enumeración de 11 atribuciones, establecida por el Art. 294, no es taxativa. En la Ley 19.550 podemos encontrar otras facultades correspondientes a la sindicatura; como por ej: art. 203(infonne acerca de is reducción de capital); 11

251 (impugnación de decisiones asamblearias); art. 264(convocatoria a asamblea para remoción de directores); etc.

ELECCION.-

Los síndicos pueden ser elegidos a través de los siguientes sistemas:

*a) For asamblea ordinaria:* en este caso, los síndicos son designados por mayoría absoluta en Asamblea Ordinaria. Sin embargo, en esta votación no se aplica la pluralidad de votes (es decir, que las acciones privilegiadas, que en otras votaciones pueden otorgar hasta 5 votes, aquí tendrán solo 1 voto).

Además, aquel accionista que lo desee podrá votar acumulativamente.

*b) Por categoría de acciones:* cuando en la sociedad existan diversas clues de acciones, se puede prayer que cada clase elija uno o mas síndicos.

Duración EN EL CARGO.-

La duración de los síndicos en sus cargos será la que fije el estatuto, pero DO podrá ser mayor a 3 ejercicios. Sin embargo, deberán permanecer en el cargo hac ta ser reemplazados (art. 287). Al igual que los directores y los consejeros, los sin-  
dicos pueden ser reeleetos.

REMUNERACION.-

La función del sindico as reenumerada. Si la rernuneracion no estuviera determinada en el estatuto, entonces deberá determinarla Ia Asamblea.

A diferencia de lo que ocurre con los directores y consejeros, la remuneración de los síndicos no está limitada por el tope máximo del art. 261.

FUNCIONANDENTO DE LA SINDICATURA.-

La constitución y el funcionamiento de la Sindicatura deben estar reglamentados en el estatuto.

Cuando la Sindicatura sea organizada en forma plural, se la denominara "Comisión Fiscalizadora", y deberá actuar como Órgano() *eoleglado.* Esto significa que las decisiones del órgano serán adoptadas por mayoría.

Sin embargo, estas decisiones no serail vinculantes para el *sindico disidente,*quien igualmente podra ejercer todos los derechos, atribuciones y deberes del Art.

294 (cord'. art. 290).

REMOCION DE LOS SINDICOS.-

Los síndicos pueden ser removidos de sus cargos Únicamente per la Asamblea. Esta podrá removerlos aim sin causa, pero siempre que no medico oposición de accionistas que representen (al mums) el 5 % del capital social.

En la votación asamblearia que decide la remoción del sindico no se aplicad la

pluralidad de votos (art. 284). Per el: una acción privilegiada, que en otras votaciones puede otorgar hasta 5 votos, aquí otorgara solo 1 veto.

RENUNCIA DE LOS Síndicos.-

El sindico puede renunciar a su cargo. Deberá presentar la renuncia al Directo-  
rio, a fin de ser reemplazado inmediatamente por un *"sindico suplente".*

Cuando no sea posible la actuación del *sindico suplente,* el Directorio deberá convocar a Asamblea para que designe a un nuevo sindico (art. 291).

RESPONSABILIDAD DE LOS SINDICOS.-

El régimen de responsabilidad de los síndicos es el siguiente:

1) Son responsables en forma ilimitada y solidaria por el incumplimiento de

sus obligaciones (impuestas pox ley, estatuto y reglamento).

2) Su responsabilidad será declarada por Asamblea. Esta *"declaración asamblearia"* implica la remoción del sindico (art. 296).

3) Son responsables solidariamente *junto eon los directores,* por los hechos u omisiones de estos. En este caso, los síndicos solo serán responsables cuando el daño hubiera podido ser evitado por ellos, actuando de conformidad con lo establecido por la ley, estatuto o decisiones asamblearias.

) Se aplica para los sindicos lo dispuesto en los arts. 271 a 279, referente a la

-esponsabilidad de los directores (conf. art. 298). or ei: *"causales de responsabilidad"; "ac-*

*4ones de response bilidad";* etc. Remitimos al Capitulo XIX.

FISCALIZACION EXTERNA

CONCEPTO.-

Además de Ia fiscalización interna (a cargo del Consejo de Vigilancia, Sindicatura o accionistas), la Ley 19 .550 prevé un régimen de fiscalización externa para todas las sociedades anoinnas. Este *"control externo"* es llevado a cabo por organismos esta-

ales (en Capital Fcderal, esta a cargo de la inspección General de Justicia).

Según la clase de sociedad anónima de quo se trate, la fiscalización será *"permanente" 0 "tia Fnitada",* como veremos a continuación.

FISCALIZACION()N ESTATAL PERMANENTE.-

La sociedad *des anónimas enumeradas en d Art. 299*estan sujetas a la "fiscalización estati permanente". En estos casos, la autoridad de control (1W) podrá Fiscalizar a la sociedad durante: *a) su constitución* (control de legalidad del acto constitutivo); *h)función* ,amiento; c) *disolución;* y **d)** *liquidación.* (art, 299).

Las sociedad ( les anónimas enumeradas en el Art. 299 son las siguientes:

I- Las que hacen oferta pfiblica de sus acciones o debentures;

2- Las que tienen capital social superior a $ 10.000.000 (monto conf. Disp 6/2006 de la Subsecretaria : Asuntos Registrales, del 11/5/2006);

3- Las de economía mixta o con participación estatal mayoritaria;

4- Las que realicen operaciones de capitalización, ahorro o requieran dinero o valores

al p6blico con promesas de prestaciones o beneficios futuros;

5- Las que exploten concesiones o servicios púbicos;

6- La que sea "controlante de" a "controlada por" otra sociedad sujeta a fiscalización,

Conforme uno de los incisos anteriores.

7- Las Sociedades Anónimas Unipersonales (inciso incorporado por la Ley 26.994).

FISCAIAZACII 15N ESTATAL LIMITADA.-

Las *sociedades anónimas no incluidas en el Art. 299*estan sujetas a una "fiscalización estaal limitada". En estos casos, el control solo recaerá en: a) el *contrato constituir* **b)** las *reformas* al contrato constitutivo; y las *variaciones de :.•capital.* (art. 300)

Sin embargo ), la autoridad de control también podrá ejercer *"funciones de vi-*

*;Mazda"* en 105 *;* siguientes casos:

**1)** Cuando 0 requieran accionistas (siempre quo representen, at menos, 10 % del capi-

al) o cualquier sindico. En este caso, la vigilancia recaerá en los hechos que !noivaron la solicitud.

2) Cuando la propia **autoridad de control** lo considere necesario, en resguardo del interés publico. Para ello, deberá fundar su decisión de vigilar.

FACULTAD SANCIONATORIA.-

Cuando una sociedad anenirna (0 sus directores o síndicos) viole la ley, el estatuto   
el reglamento, la autoridad de control podrá aplicarle sanciones. Dichas sanciones   
pueden consistir en: a) Apercibimientos; **b)** Apercibimientos con publicación; y

**c)** Multas a la sociedad, sus directores y síndicos.

Estas sanciones se gradan en proporción a la *gravedad de la falta y* al *capital de la sociedad.* Cuando las multas se les apliquen a directores y síndicos, la sociedad no podrá hacerse cargo de ellas (art. 302).

FACULTAD DE SOL1CITAR MEDIDAS JUDICIALES.-

La autoridad de control está facultada para solicitar al juez competente en materia comercial (correspondiente al domicilio de la sociedad) la aplicación de las siguientes medidas:

**1)** La *suspensión de resoluciones de los órganos sociales,* cuando las mismas scan contrarias a la ley, estatuto o reglamento.

2) La *intervenido judicial de la administración de la sociedad,* cuando esta   
haya adoptado resoluciones contrarias a la ley, estatuto o reglamento, y se trate de   
una sociedad incluida en los incisos 1 o 4 del Art. 299. También podra solicit& la   
intervención judicial cuando lo considere necesario, en resguardo del interés publica (a través de una resolución ftmdada).

La finalidad de la intervención será remediar las causas quo la motivaron. Si eso no fitera posible, entonces se buscará disolver y liquidar la sociedad.

3) La *disolución y liquidación* en algunos supuestos del Art. 94 (incisos 3, 4,   
5, 8 y 9); y la *liquidación* cuando finance el termino de duración de la sociedad.

RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES Y Síndicos FOR OCULTACION.-  
Cuando los directores o síndicos de la sociedad conozcan Ia existencia de alguna de las *circunstancias previstas en* ***d Art. 299,*** deberán comunicarlo a la autoridad de control. Si no lo hacen, serán responsables en forma ilimitada y sedaría por los perjuicios ocasionados (art. 305).